

Felipe Gómez Isa

El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad

Universidad de
Deusto

• • • • •

Instituto de
Derechos Humanos

Derechos Humanos

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Núm. 1

El derecho al desarrollo:
entre la justicia y la solidaridad

Felipe Gómez Isa

Bilbao
Universidad de Deusto
2003

Consejo de Dirección:

Jaime Oraá
Xabier Etxeberria
Felipe Gómez
Eduardo Ruiz Vieitez

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación, o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

Publicación impresa en papel ecológico
1.ª Reimpresión. Febrero 2003.

© Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao

Impreso en España/Printed in Spain

ISBN: 978-84-9830-551-7

Índice

Introducción.	9
PARTE I. El derecho al desarrollo en la Teoría General de los Derechos Humanos.	10
1. Evolución de los derechos humanos	10
2. Indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.	12
3. Los derechos humanos de la tercera generación	13
PARTE II. El derecho al desarrollo en el ámbito jurídico internacional	17
4. Génesis del derecho al desarrollo.	17
5. Fundamentos del derecho al desarrollo.	22
5.1. Principales argumentos a favor del derecho al desarrollo.	23
5.1.1. El carácter fundamental del desarrollo	23
5.1.2. El deber internacional de solidaridad para el desarrollo	24
5.1.3. La interdependencia moral.	24
5.1.4. La interdependencia económica	27
5.1.5. El mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales	29
5.1.6. El deber moral de reparación	29
5.2. El derecho al desarrollo y las Grandes Religiones.	31
5.2.1. El derecho al desarrollo en el Cristianismo	31
5.2.2. El Islam y el derecho al desarrollo	34
5.2.3. El Budismo y el derecho al desarrollo	35
5.2.4. Hacia un diálogo interreligioso.	37

6. Valor jurídico del derecho al desarrollo	39
7. Sujetos del derecho al desarrollo	41
8. Contenido del derecho al desarrollo	44
9. Realización del derecho al desarrollo	48
9.1. El artículo 10 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo	49
9.2. La necesidad de medidas nacionales e internacionales para un adecuado ejercicio del derecho al desarrollo	50
9.3. La realización del derecho al desarrollo en el plano nacional	51
9.4. La realización del derecho al desarrollo en el plano internacional	55
9.5. La realización del derecho al desarrollo en el plano individual	58
10. A modo de conclusión	61
ANEXO. Resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho al desarrollo	63

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 1

Introducción

El presente artículo tiene por objeto el estudio del derecho al desarrollo y su defensa como un auténtico derecho humano. La apremiante necesidad de superar la actual y creciente brecha entre el Norte y el Sur debe abrir el camino al reconocimiento del desarrollo como un derecho tanto de las personas como de los pueblos. En este sentido, la construcción y defensa del derecho al desarrollo debe contribuir a desterrar una visión caritativa y asistencialista de la ayuda a los sectores más desfavorecidos del mundo, dando paso a una concepción, no sólo moral, sino también jurídica de este derecho, lo que supone implicaciones políticas y económicas profundas en nuestra aldea global. En última instancia, el derecho al desarrollo reclama unas relaciones más justas, más solidarias y más equitativas en el plano interno así como en plano internacional.

En esta línea, este estudio defiende una interpretación progresista del Derecho Internacional, así como un concepto amplio y omnicomprendivo de los derechos humanos. Para ello, en una primera parte, este trabajo analiza el estado actual del debate en torno a los nuevos derechos humanos, también conocidos como derechos de la tercera generación o derechos de la solidaridad. Posteriormente, el documento se centra en el derecho al desarrollo, ofreciendo en primer lugar una descripción de las etapas recorridas hasta ahora en la consolidación del mismo. En los apartados siguientes se teoriza sobre los diferentes argumentos aducidos para defender el derecho al desarrollo, los elementos

que lo configuran para, finalmente, dedicar un amplio epígrafe a las medidas concretas tanto a nivel interno como en la esfera internacional para la puesta en práctica de este derecho tan necesario para una parte cada vez más amplia de la humanidad.

PARTE I. **El derecho al desarrollo en la Teoría General de los Derechos Humanos**

1. **Evolución de los derechos humanos**

El derecho al desarrollo, considerado como un derecho humano, se enmarca dentro de la categoría de los llamados «derechos de la tercera generación» o «derechos de la solidaridad», derechos que van a suponer una novedosa aportación a los derechos humanos tradicionales. Como ha señalado Rumar Nayak al respecto, «el derecho al desarrollo proporciona nuevas dimensiones a los derechos humanos, representa la trasposición de estos derechos al nivel de la comunidad internacional»¹.

Los antecedentes más inmediatos de la moderna concepción de los derechos humanos los encontramos en el marco de las revoluciones norteamericana y francesa de finales del siglo XVIII. Fruto de estas revoluciones son dos de las Declaraciones más importantes de la historia de los derechos humanos, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Los derechos que se consagran en estas Declaraciones son los derechos civiles y políticos, aquellos derechos que se han dado en llamar «derechos humanos de la primera generación». No será hasta fines del siglo XIX y principios del siglo XX cuando, debido al auge del movimiento obrero y a la aparición de partidos de ideología socialista, se empiece a calificar a los derechos civiles y políticos como meras «libertades formales», en sentido marxista, si no se garantizan, a su vez, los derechos de carácter económico, social y cultural. Es decir, los derechos civiles y políticos deben ir acompañados de estos derechos económicos, sociales y culturales en aras de la consecución de una «igualdad material» entre las personas. Esta segunda generación de derechos humanos va a recibir un importante impulso con el triunfo de

¹ RUMAR NAYAK, R.: «Evolving right to development as a principle of Human Rights Law», en ROY CHOWDHURY; DENTERS, E. and DE WAART, P. (Eds.): *The Right to Development in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, p. 153.

las revoluciones rusa y mejicana en el primer tercio de este siglo. Esta nueva generación de derechos humanos ya no se va a contentar con un papel meramente pasivo del Estado, sino que va a exigir una actividad positiva por parte de éste para la puesta en práctica de estos derechos. Asistimos así, avalado por el keynesianismo económico, al advenimiento del Estado intervencionista. A partir de este momento, los ciudadanos van a comenzar a reivindicar al Estado su intervención para la protección y garantía de derechos tales como el acceso a la salud, a la vivienda, a la educación, el derecho al trabajo, a la Seguridad Social...

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, y tras la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, los derechos humanos se van a convertir en uno de los objetivos primordiales de la nueva Organización, como garantía para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales². Muestra de este interés de las Naciones Unidas en la protección internacional de los derechos humanos es la aprobación el 10 de diciembre de 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General, hito primordial en la historia de los derechos humanos.

Como la Declaración Universal de los Derechos Humanos era un texto bastante vago y una Declaración sin pleno valor jurídico para los Estados³, éstos decidieron aprobar un documento internacional más elaborado y concreto relativo a los derechos humanos. Sin embargo, debido a la Guerra Fría y al enfrentamiento ideológico entre las dos Superpotencias, la tarea fue muy ardua, y hasta 1966 no se pudieron aprobar dos Pactos Internacionales sobre derechos humanos. Como la lucha ideológica se extendió a la teoría de los derechos humanos no fue posible la aprobación de un único Pacto Internacional que recogiese las dos generaciones de derechos. Tras intensos debates, se procedió a la firma de dos Pactos Internacionales de derechos humanos, un Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y un Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

² Así, el artículo 55, inciso c), de la Carta de las Naciones Unidas establece que «con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones...la Organización promoverá:... el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades».

³ Una contribución muy interesante respecto al valor actual de la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo podemos encontrar en: CARRILLO SALCEDO, J.A.: «Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos», en *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al profesor Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 167-178.

2. Indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos

A pesar de la existencia y aparición histórica de las dos generaciones de derechos humanos que acabamos de analizar, estos dos tipos de derechos no son dos compartimentos-estancos, dos categorías completamente autónomas, sino que ambas generaciones van a estar profundamente interrelacionadas. Esta compenetración de los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos, sociales y culturales, por otro, ya se puso de manifiesto en la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968. En el Acta Final de esta Conferencia se proclamaba la indivisibilidad e interdependencia de ambos tipos de derechos. Esta idea, de una enorme importancia en la práctica de los derechos humanos, es reiterada en la resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1977. En esta resolución se afirma que

«todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social...».

Esta indivisibilidad e interdependencia del conjunto de los derechos humanos ha vuelto a ser proclamada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 13 al 24 de junio de 1993. En la Declaración Final, en su párrafo 3, se afirma que «todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso...»⁴.

Por lo tanto, actualmente, a pesar de que esta distinción entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por otro, mantiene todo su sentido, debe ser matizada a la

⁴ *Declaración Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, A/CONF.157/DC/Add.1, de 24 de junio de 1993.

luz de las disposiciones que hemos comentado en torno a la profunda interrelación que debe existir entre ambos tipos de derechos.

3. Los derechos humanos de la tercera generación

A partir de los años 70 estamos asistiendo a la aparición de un conjunto de nuevos derechos humanos, nuevos derechos que tratan de responder a los retos más urgentes que tiene planteados ante sí la comunidad internacional. Entre los derechos humanos que han sido propuestos para formar parte de esta «nueva frontera de los derechos humanos» se encuentran los siguientes: el derecho al desarrollo, que va a ser objeto de un estudio más detallado; el derecho a la paz; el derecho al medio ambiente; el derecho a beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad o el derecho a la asistencia humanitaria. Y es que, como afirma Karek Vasak, «la lista de los derechos humanos ni es ni será nunca una lista cerrada»⁵.

Diferentes son los factores que han propiciado, y siguen propiciando, la aparición de estos nuevos derechos humanos. En primer lugar, el proceso descolonizador de los años 60 supuso toda una revolución en la sociedad internacional y, por ende, en el ordenamiento jurídico llamado a regularla, el Derecho Internacional. Este cambio también ha dejado sentir su influencia en la teoría de los derechos humanos, que cada vez se va a orientar más hacia los problemas y necesidades concretas de la nueva categoría de países que había aparecido en la escena internacional, los países en vías de desarrollo⁶. Si, como hemos visto, fueron las revoluciones burguesas y socialistas las que dieron lugar a la primera y segunda generación de derechos humanos, respectivamente, va a ser esta revolución anticolonialista la que dé origen, según Stephen Marks, a la aparición de los derechos humanos de la tercera generación⁷.

Otro factor que ha incidido de una forma notable en el surgimiento de estos derechos de la solidaridad es la interdependencia y globalización presentes en la sociedad internacional a partir de los años 70.

⁵ VASAK, K.: «Les différentes catégories des Droits de l'homme», en *Les dimensions universelles des Droits de l'homme*, UNESCO-Bruylant, Bruxelles, 1990, p. 297.

⁶ En este sentido, no es de extrañar que el derecho al desarrollo tuviera su origen en el continente africano y que hayan sido juristas provenientes del tercer mundo sus más ardientes defensores.

⁷ MARKS, S.: «Emerging Human Rights: a new generation for the 1980s?», *Rutgers Law Review*, Vol. 33, 1981, p. 440.

Cada vez más los Estados son conscientes de que existen problemas globales cuya solución exige respuestas coordinadas, requiere, en suma, de cooperación internacional. Consecuencia de este cambio global, los derechos de la tercera generación son derechos que enfatizan la necesidad de cooperación internacional, que inciden básicamente en los aspectos colectivos de dichos derechos; son «*community-oriented rights*»⁸, en expresión de Gros Espiell, es decir, derechos que revelan la urgente necesidad de tomar decisiones y acciones conjuntas al nivel de la comunidad internacional, no sólo al nivel de los Estados tradicionales.

La palabra clave de estos nuevos derechos es la palabra *solidaridad*, lo que no significa que tan solo estos derechos sean los vehículos para promocionar esa solidaridad. También los derechos humanos de las dos primeras generaciones deben servir para plasmar ese necesario valor en una sociedad internacional tan dividida como en la que estamos viviendo actualmente. Pero lo que sí es cierto es que, como afirma Gros Espiell, «quizá los derechos de la tercera generación requieran de la solidaridad en un grado mayor»⁹. Como pone de manifiesto en el mismo sentido Antonio-Enrique Pérez Luño, «los derechos de la tercera generación tienen como principal valor de referencia a la solidaridad. Los nuevos derechos humanos se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria. Sólo mediante un espíritu solidario de *sinergia*, es decir, de cooperación y de sacrificio voluntario y altruista de los intereses egoístas, será posible satisfacer plenamente las necesidades y aspiraciones globales comunes relativas a la paz, a la calidad de vida...»¹⁰.

Ahora bien, esta nueva generación de derechos humanos no ha sido aceptada de forma pacífica ni por la doctrina iusinternacionalista ni por los propios Estados, suscitando un intenso debate en torno a ellos. En palabras de Angustias Moreno,

«para la protección internacional de los derechos humanos las nuevas corrientes presentan unos riesgos de entidad suficiente como

⁸ GROS ESPIELL, H.: «Introduction», en BEDJAOUI, M. (Ed.): *International Law: Achievements and Prospects*, UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1991, p. 1167.

⁹ GROS ESPIELL, H.: *op. cit.*, p. 1169.

¹⁰ PÉREZ LUÑO, A-E.: «La evolución del Estado Social y la transformación de los derechos fundamentales», en OLIVAS, E.: *Problemas de legitimación en el Estado Social*, Trotta, Madrid, 1991, p. 97.

para hacernos ir a ellos con prudencia; tal vez, incluso, para contribuir al respeto de los derechos humanos sería más provechoso intentar consolidar lo logrado antes de conquistar nuevas fronteras»¹¹.

Una de las objeciones más frecuentes a estos nuevos derechos es que la proliferación excesiva de derechos humanos puede debilitar la protección de los derechos humanos ya existentes. Esta crítica ha sido rebatida por los partidarios de estos derechos emergentes. Gros Espiell, entre otros, arguye que no existe tal riesgo de debilitamiento de los derechos de generaciones anteriores, sino que, por el contrario, los derechos de la solidaridad «son un prerequisite para la existencia y ejercicio de todos los derechos humanos»¹². Es decir, más que debilitar o diluir, estos derechos humanos pretenden reforzar la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.

Otra crítica común a estos derechos de la tercera generación es que el término «generación» parece implicar que los derechos de las anteriores generaciones ya están trasnochados o anticuados, superados, en una palabra. Esta crítica también ha sido contestada. En este sentido, Karel Vasak afirma que estos nuevos derechos son *derechos-síntesis*, es decir, derechos que «no pueden ser realizados más que gracias a la puesta en marcha de los otros derechos humanos, que son, de alguna manera, sus elementos constitutivos»¹³. Y es que uno de los contenidos esenciales de estos derechos, como veremos cuando analicemos con detenimiento el derecho al desarrollo, es la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, de los cuales viene a ser un complemento.

Una crítica que ha resultado ser bastante acertada es que la reivindicación de estos derechos de la solidaridad puede servir, en ocasiones, para justificar violaciones masivas de los derechos civiles y políticos, fundamentalmente en el tercer mundo. Esta ha sido una situación frecuente en el continente africano, asolado por dictaduras ominosas. Muchos dirigentes africanos vieron en la defensa de los derechos de la solidaridad, principalmente el derecho al desarrollo, una forma de perpetuar su dominio, de ignorar los derechos individuales y de defender

¹¹ MORENO LÓPEZ, A.: «Los derechos humanos de la solidaridad», en *IV Jornadas de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, 4-6 de julio de 1979, Universidad de Granada, 1980, p. 50.

¹² GROS ESPIELL, H.: *op. cit.*, p. 1168.

¹³ VASAK, K.: «Les différentes catégories des Droits de l'homme», en *Les dimensions universelles...*, *op. cit.*, p. 305.

la no interferencia en sus asuntos internos¹⁴. Lo cierto es que si de verdad queremos que estos nuevos derechos sean creíbles y se acepten por parte de la comunidad internacional, deben conllevar un respeto escrupuloso de los derechos humanos individuales, en particular los civiles y políticos.

Pero, sin duda, la principal objeción que se les puede hacer a estos derechos emergentes es que, salvo el derecho a beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad¹⁵, ninguno de los otros nuevos derechos ha sido reconocido mediante un instrumento convencional de alcance universal, es decir, mediante un tratado internacional vinculante para los Estados que lo ratifiquen. El reconocimiento de estos nuevos derechos se ha efectuado principalmente a través de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo que nos plantea el espinoso tema del valor jurídico de tales resoluciones.

Para una parte de la doctrina internacionalista, mayoritaria en Occidente, el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas es un valor «relativo», depende de las circunstancias en las que se adopta una determinada resolución (si es aprobada por unanimidad, si sus términos son lo suficientemente precisos y concretos, las opiniones de los Estados al respecto...). En muchas ocasiones, las normas contenidas en esas resoluciones entran de lleno en lo que se conoce como «*soft-law*», es decir, normas a las que no se las puede calificar como plenamente jurídicas. En cambio, desde otros sectores doctrinales, más comprometidos con la transformación del ordenamiento jurídico internacional, se pretende que tales resoluciones tengan plenos efectos jurídicos¹⁶.

¹⁴ Esta «perversión de los derechos de la solidaridad» ha sido puesta de manifiesto por diferentes autores, entre otros: MAHMUD, S.S.: «The State and Human Rights in Africa in the 1990s: perspectives and prospects», *Human Rights Quarterly*, Vol. 15, n.º 3, 1993, pp. 488 y ss.; HOWARD, R.E.: *Human Rights in Commonwealth Africa*, Rowman and Littlefield Publishers, New Jersey, 1986.

¹⁵ El concepto de Patrimonio Común de la Humanidad ha sido recogido expresamente en dos tratados internacionales. El primero de ellos es el *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes*, de 14 de diciembre de 1979. El segundo es la *III Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, firmada en Montego Bay el 30 de abril de 1982 y que acaba de entrar en vigor.

¹⁶ BEDJAOU, M.: *Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional*, UNESCO-Sígueme, Salamanca, 1979, pp. 157 y ss.; BEKHECHI, M.A.: «Les résolutions des Organisations Internationales dans le processus de formation de normes en Droit International», en FLORY, M.; MAHIOU, A. et HENRY, J-R.: *La formation des normes en Droit International du Développement*, Table Ronde franco-maghrébine Aix-en-Provence, octobre 1982, Office des Publications Universitaires, Alger et Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1984, pp. 181-196.

Por lo tanto, nos encontramos ante unos nuevos derechos humanos que estarían todavía en proceso de formación, dado que los Estados, principales creadores del Derecho Internacional, se muestran reacios a su reconocimiento en otro instrumento que no sean resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pero debemos tener en cuenta que los anteriores derechos humanos también encontraron fuertes resistencias al tiempo de su proclamación. Esto nos debe servir de acicate para redoblar nuestros esfuerzos en aras del reconocimiento de estos nuevos derechos de la solidaridad, derechos que responden en gran medida a los principales retos que tiene planteados ante sí la comunidad internacional: el desarrollo, la paz, el medio ambiente, las catástrofes humanitarias...

PARTE II. **El derecho al desarrollo en el ámbito jurídico internacional**

4. **Génesis del derecho al desarrollo**

Para algunos autores que han estudiado el derecho al desarrollo, su origen se puede encontrar en la propia Carta de las Naciones Unidas, que data de 1945. En el mismo Preámbulo de la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos «a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad». Por su parte, el artículo 1.3 establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es «realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...». Este propósito genérico es desarrollado con un mayor detenimiento en el capítulo IX de la Carta, que versa sobre la «cooperación internacional económica y social». En este capítulo destaca el artículo 55, que encomienda a la ONU la promoción de «niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social...».

Pero debemos tener presente que la principal preocupación de las Naciones Unidas, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, era el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. La solución de los problemas económicos y sociales a nivel internacional van a estar supeditados, en los primeros años de vida de la ONU, al mantenimiento de la paz. No va a ser hasta la explosión descolonizadora de los

años 60 cuando los problemas de desarrollo económico y social alcanzan autonomía y se convierten, de la mano de los países en vías de desarrollo en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el nuevo *leit-motiv* de la Organización. Se produce, así, el nacimiento de lo que Virally ha llamado la «*ideología del desarrollo*»¹⁷. Los países subdesarrollados comienzan a hacerse conscientes de su situación y a exigir de los países industrializados y del Derecho Internacional una especial atención a sus problemas. Al hilo de estas reivindicaciones se irá formando el *Derecho Internacional del Desarrollo*, una nueva rama del Derecho internacional que va a tratar de solucionar los problemas singulares de los países en vías de desarrollo y vehicular las demandas en torno al establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional.

En 1970 la Asamblea General da un nuevo impulso al principio de cooperación establecido en la Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3 y 55). En la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*¹⁸, la Asamblea General reafirma el principio de la «obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta». En el inciso final de este principio, la Declaración afirma que «los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural... los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo». Sin embargo, a pesar de la Carta de las Naciones Unidas y de esta Declaración de principios, la obligación de cooperar todavía no es, como afirman diversos autores¹⁹, una obligación plenamente asumida por el Derecho Internacional. En último término, como desvela el profesor Remiro Brotons, «las preferencias personales empujan a unos a afirmar que es un deber jurídico ya cristalizado; a otros, en cambio, a negar que haya superado como mucho un estado embrionario»²⁰.

Al mismo tiempo que el desarrollo de los pueblos del tercer mundo se va convirtiendo en uno de los objetivos principales de la labor de las

¹⁷ VIRALLY, M.: *L'Organisation Mondiale*, Armand Colin, Paris, 1972, pp. 314 y ss.

¹⁸ Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970.

¹⁹ PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «El Derecho Internacional de la cooperación: algunas reflexiones», en ALDECOA LUZÁRRAGA, F. (Coord.): *La Cooperación Internacional*, XIV Jornadas de profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Vitoria-Gasteiz, septiembre 1991, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993, pp. 33 y ss.; GARZÓN CLARIANA, G.: «Sobre la noción de cooperación en el Derecho Internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXIX, 1976, p. 67.

²⁰ REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 320.

Naciones Unidas, se va tomando conciencia del vínculo existente entre desarrollo y derechos humanos. Uno de los primeros hitos en este proceso es la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968. La Proclamación de Teherán, de 13 de mayo de 1968, en su párrafo n.º 12, señala que «la creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los derechos humanos en la comunidad internacional».

Fruto del principio de cooperación que hemos analizado anteriormente y de esta progresiva vinculación entre desarrollo y derechos humanos va a emerger esta nueva aproximación a los derechos humanos que constituye el derecho humano al desarrollo. La primera definición y caracterización del derecho al desarrollo como derecho humano se la debemos al jurista senegalés Keba M'Baye, quien, en la sesión inaugural del Curso de Derechos Humanos de Estrasburgo, pronunció una conferencia sobre el derecho al desarrollo en el ámbito internacional²¹.

Muy pronto el tema del derecho al desarrollo pasó a formar parte de la agenda de las Naciones Unidas. Es la Comisión de Derechos Humanos de la ONU quien reconoce por primera vez de forma oficial la existencia de un derecho humano al desarrollo, mediante la resolución 4 (XXXIII), de 21 de febrero de 1977. En esta resolución se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe un estudio sobre «las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano». En 1979, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 5 (XXXV) de 2 de marzo, «reitera que el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que forman las naciones»²².

Por su parte, la Asamblea General de la ONU también ha reconocido en diversas resoluciones el derecho al desarrollo como derecho humano. Es en la resolución 34/46, de 23 de noviembre de 1979, donde

²¹ Esta conferencia fue recogida en: M'BAYE, K.: «Le droit au développement comme un droit de l'homme», *Revue des Droits de l'Homme*, 1972, pp. 503-534. En nuestro país, la primera referencia al derecho al desarrollo se la debemos a: CARRILLO SALCEDO, J.A.: «El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXV, 1972, pp. 119-125.

²² Esta resolución contó con 23 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones. Como vemos, comienzan a surgir las primeras diferencias en torno al derecho al desarrollo, diferencias que van a marcar todo el proceso de surgimiento del derecho al desarrollo. El voto contrario de Estados Unidos se mantendrá invariable en todas las resoluciones que tengan algo que ver con el derecho humano al desarrollo.

la Asamblea General subraya por primera vez que «el derecho al desarrollo es un derecho humano».

En 1981, la Comisión de Derechos Humanos crea un Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales para que trabajase sobre la caracterización del derecho al desarrollo como derecho humano y sobre la redacción de un proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo. Tras varios períodos de sesiones, y con profundas divergencias en su seno, se presentó a la Asamblea General un proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo. Finalmente, esta Declaración fue aprobada el 4 de diciembre de 1986 mediante la resolución 41/128²³. Lo que no debemos perder nunca de vista es que esta importante Declaración, el principal instrumento jurídico en relación con el derecho al desarrollo, contó con el voto en contra de Estados Unidos y con la abstención de ocho significativos países de la órbita occidental: Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Finlandia, Islandia, Suecia, Japón e Israel. A pesar de ésto, la Declaración suscitó el voto favorable de 146 Estados de la comunidad internacional, entre ellos el del Estado español.

Con posterioridad, La Declaración de Río, fruto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en junio de 1992, vuelve a proclamar el derecho al desarrollo, vinculándolo de una forma muy estrecha con la protección del medio ambiente, es decir, el derecho al desarrollo se debe ejercer de tal forma que no ponga en peligro el ecosistema global. Es el principio n.º 3 de esta Declaración el que establece que «el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras»²⁴. Observamos que el derecho al desarrollo debe ser el derecho a un desarrollo sostenible.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993 supone un importante y decisivo eslabón en la cadena que representa la génesis del derecho al desarrollo. Tanto en los debates preparatorios de la Conferencia como en su Documento Final, el derecho al desarrollo ocupó un lugar preeminente. Así, la Declaración de Viena, tras subrayar en su párrafo 5 que «la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente», dedica por

²³ Para el texto de esta importante *Declaración sobre el derecho al desarrollo* ver el Anexo a este trabajo.

²⁴ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I).*

entero el párrafo 6 al derecho al desarrollo. En este párrafo, del que tan solo citamos una parte,

«la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales»²⁵.

En este sentido, el profesor Fernando Mariño, presente en la Conferencia de Viena, señala que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se hace «una vigorosa reafirmación del derecho al desarrollo como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales»²⁶. Además, debemos subrayar que la Declaración Final de la Conferencia de Viena fue adoptada por consenso de todos los Estados presentes en la Conferencia, por lo que se ha llegado a afirmar que «el derecho al desarrollo tiene hoy un sustento jurídico más firme que el que se basaba en la Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986»²⁷.

Asimismo, posteriores Conferencias Internacionales auspiciadas por las Naciones Unidas han vuelto a reiterar la importancia del reconocimiento del derecho humano al desarrollo. En este sentido, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994, estableció que

«el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable y es parte integrante de los derechos humanos fundamentales, y la persona humana es el elemento central del desarrollo. Si bien el desarrollo facilita el goce de todos los derechos humanos, no puede invocarse la falta de desarrollo para justificar la limitación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos...»²⁸.

Finalmente, una de las últimas citas internacionales, la Cumbre sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague del 6 al 12 de marzo

²⁵ *Declaración Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, A/CONF.157/DC/1/Add.1, de 24 de junio de 1993.

²⁶ MARIÑO, F.: *Derecho Internacional Público. Parte General*, Trotta, Madrid, 1993, p. 183.

²⁷ GROS ESPIELL, H.: «El Derecho al Desarrollo veinte años después. Balance y Perspectivas», en HERRERO DE LA FUENTE, A. (Coord.): *Reflexiones tras un años de crisis*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, p. 45.

²⁸ *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994*, A/CONF.171/13, de 18 de octubre de 1994.

de 1995, ha señalado que para avanzar en el camino del desarrollo social es de particular importancia «promover el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, *incluido el derecho al desarrollo...*»²⁹ (la cursiva es nuestra).

5. Fundamentos del derecho al desarrollo

A continuación, vamos a intentar abordar los diferentes fundamentos que se han propuesto para basar el derecho humano al desarrollo. Para ello, analizaremos desde los argumentos de tipo más pragmático hasta los argumentos que emanan del campo de la filosofía, la ética, la moral y la religión, centrándonos en los argumentos ofrecidos por el Secretario General de las Naciones Unidas en su importante informe sobre las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano.

Y es que no podemos dejar de lado las influencias que el mundo de las ideas, de los valores, las creencias, las doctrinas filosóficas... ejercen en el Derecho Internacional. En último término, como afirma Smyrniadis, «aunque el Derecho no se identifica con la moral, se inspira en ella»³⁰. Esta posición es refrendada por el profesor Abi-Saab, para quien, a pesar de las íntimas conexiones entre el mundo del Derecho y el mundo de la moral, no hay que llegar a confundir ambos mundos³¹. Es en este sentido de apertura del Derecho Internacional a la influencia de los valores y de las ideas en el que el profesor Pastor Ridruejo enmarca la aparición del derecho al desarrollo dentro de la categoría de los derechos fundamentales de la persona humana. Para este autor, tal aparición es fiel reflejo del «proceso de humanización del Derecho Internacional»³².

Esta posición, que comparto plenamente, supone una opción por un Derecho Internacional de finalidad, un Derecho Internacional

²⁹ *Declaración y Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995, A/CONF.166/L.3/Add.1, de 10 de marzo de 1995.*

³⁰ SMYRNIADIS, B.: «Positivism et morale internationale en Droit des Gens», *Revue Générale de Droit International Public*, Vol. LIX, 1955, p. 111. Esta postura es mantenida también, entre otros, por Nicolas Politis, en POLITIS, N.: *La morale internationale*, Brentano's, New York, 1944, p. 24.

³¹ ABI-SAAB, G.: «The legal formulation of a Right to Development (subjects and content)», en HAGUE ACADEMY OF INTERNATIONAL LAW AND UNITED NATIONS UNIVERSITY: *The Right to Development at the international level*, Workshop, The Hague, 16-18 october 1979, edited by René-Jean Dupuy, Sijthoff&Noordhoff, The Netherlands, 1980, pp. 159 y ss.

³² PASTOR RIDRUEJO, J.A.: «La protección internacional de los derechos humanos y la cooperación para el desarrollo», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 11, 1994, p. 30.

que, lejos de limitarse a regular la realidad internacional tal y como ésta se desarrolla, tienda, desde presupuestos normativos, hacia la transformación de los aspectos más negativos de dicha realidad internacional.

5.1. *Principales argumentos a favor del derecho al desarrollo*

En el primer informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo³³ se señalaron diferentes argumentos susceptibles de fundamentar el derecho al desarrollo. Entre ellos, el Secretario General destacó los siguientes: el carácter fundamental del desarrollo para el ser humano; el deber internacional de solidaridad para el desarrollo; la interdependencia moral; la interdependencia económica; el mantenimiento de la paz y seguridad a nivel mundial y el deber moral de reparación.

5.1.1. El carácter fundamental del desarrollo

El primero de los argumentos esbozados por el Secretario General es que «la promoción del desarrollo es una preocupación fundamental de todo esfuerzo humano»³⁴. El desarrollo es un objetivo esencial para toda persona y para todo pueblo, dado que, en último término, el desarrollo tiene que intentar garantizar el verdadero disfrute del conjunto de los derechos humanos. Es la dignidad de las personas y de los pueblos la que debe servir de guía en los esfuerzos encaminados a la consecución del tan ansiado desarrollo. Ahora bien, debemos constatar que sin un mínimo de bienestar de tipo económico, social, cultural..., sin un mínimo grado de desarrollo, la dignidad del ser humano y el respeto de los derechos que le son inherentes serán vanas palabras y declaraciones de buenas intenciones. En este sentido, traemos a colación las acertadas palabras de Jean-Marie Domenach:

«... el desarrollo no es una meta que nuestras sociedades puedan adoptar o rechazar libremente; es su propia sustancia y el vínculo entre

³³ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del nuevo orden económico internacional y las necesidades humanas fundamentales*, E/CN.4/1334, de 11 de diciembre de 1978.

³⁴ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano...*, *op. cit.*, p. 18.

las generaciones pasadas, presentes y futuras. Correctamente interpretado, no es simplemente un deber social entre otros muchos, ni siquiera el deber primordial; el desarrollo es la condición de toda la vida social y, por lo tanto, un requisito inherente a toda obligación. Los individuos y las naciones sólo pueden unirse entre sí a condición de existir. Y, como acabamos de ver, la existencia individual y la existencia de las sociedades humanas son una función del progreso o, dicho en otras palabras, de la expansión de las posibilidades humanas y del correspondiente aumento de bienes materiales. Rechazar el desarrollo como obligación primordial equivaldría a rechazar la humanización del hombre y a negar, por lo tanto, la posibilidad misma de un sistema moral»³⁵.

5.1.2. El deber internacional de solidaridad para el desarrollo

Otro argumento invocado por el Secretario General para avalar el derecho al desarrollo es «el deber internacional de solidaridad para el desarrollo»³⁶. Ya hemos visto en apartados anteriores cómo el principio de cooperación se ha convertido en uno de los principios estructurales del moderno Derecho Internacional³⁷. El deber internacional de solidaridad para el desarrollo sería una manifestación de ese principio, principio cuyos orígenes se remontan hasta la propia Carta de las Naciones Unidas. Una concreción de este deber internacional de solidaridad para el desarrollo serían los diferentes Decenios de las Naciones Unidas para el Desarrollo que se aprueban a partir de los años sesenta y la Declaración 2625..., así como todas las propuestas tendentes al establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional.

Como afirmaba en 1976 el Director General de la UNESCO, «el deber de solidaridad es, más que un concepto basado únicamente en consideraciones humanitarias, el corolario de un derecho, el derecho de los pueblos más pobres a participar en la riqueza del mundo»³⁸.

5.1.3. La interdependencia moral

La interdependencia moral también es asumida por el Secretario General, y por muchos de los autores que han prestado atención al derecho al desarrollo, como posible fundamento de tal derecho. Así,

³⁵ DOMENACH, J-M.: «Our Moral Involvement in Development», en *The Case for Development: six studies*, United Nations Center for economic and social information, Praeger, New York, 1973, pp. 131 y ss.

³⁶ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales...*, op. cit., p. 20.

³⁷ Cfr. *supra*...

³⁸ UNESCO: *Moving towards Change. Some thoughts on the New International Economic Order*, Unesco, Paris, 1976, p. 25.

se reconoce que «las complejas interrelaciones que caracterizan actualmente los programas de desarrollo a todos los niveles imponen una responsabilidad creciente en cuanto a la aplicación de unos principios morales en las relaciones entre los pueblos»³⁹. Desde estas premisas de tipo moral, que avalaría la existencia de una moral internacional, Soras, entre otros, ha defendido que existiría un deber de ayuda mutua entre los diferentes pueblos que forman la comunidad internacional⁴⁰. Lo cierto es que el hambre y el subdesarrollo de una parte muy importante de la Humanidad se ha convertido en uno de los más graves problemas morales de nuestro tiempo, con diferentes respuestas por parte de la comunidad científica⁴¹.

Para Alston, la idea que subyace en todas las justificaciones de tipo ético y de tipo moral que se han esgrimido para fundamentar el deber internacional de solidaridad y, como consecuencia, el derecho humano al desarrollo, es «la noción de justicia a nivel internacional»⁴². El concepto de justicia que utiliza Alston, como él mismo confiesa, no es otro que el concepto auspiciado por John Rawls⁴³. Esta postura es compartida por una parte importante de la doctrina iusinternaciona- lista, para la cual es la justicia en la esfera internacional la que está detrás de la noción de derecho al desarrollo como derecho humano. En este sentido, Víctor Umbricht considera que la justicia social internacional es «la mejor base para defender la existencia del derecho al desarrollo»⁴⁴. En la misma línea de reflexión, Victoria Camps asegura que «está claro que el valor ético primario e insustituible es la justicia y

³⁹ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales...*, *op. cit.*, p. 22.

⁴⁰ DE SORAS, A.: *Moral Internacional*, Casal i Vall, Andorra, 1964, pp. 115 y ss.

⁴¹ Así, desde presupuestos neo-malthusianos y neo-darwinistas, Garret Hardin y Joseph Fletcher niegan que haya que conceder ayuda alimentaria a los pueblos hambrientos, dado que ello no contribuye más que a incrementar la población mundial, con consecuencias desastrosas para el conjunto de la Humanidad. Una posición contraria es la defendida por todo un grupo de autores que, basados en consideraciones de justicia y de equidad, abogan por la concesión de ayuda alimentaria: HARDIN, G.: «Lifeboat Ethics: The Case Against Helping the Poor», *Psychology Today*, Vol. 8, 1974, pp. 38-43 y 123-126; FLETCHER, J.: «Give if it Helps but Not if it Hurts», en AIKEN, W. and LA FOLLETTE, H. (Eds.): *World Hunger and Moral Obligation*, Prentice-Hall, Englewood Cliffs (New Jersey), 1977, pp. 104-114.

⁴² ALSTON, P.: «The Right to Development at the international level», en THE HAGUE ACADEMY OF INTERNATIONAL LAW AND THE UNITED NATIONS UNIVERSITY: *The Right to Development at the international level*, *op. cit.*, p. 104.

⁴³ RAWLS, J.: *Teoría de la Justicia*, FCE, México, 1979, pp. 28 y ss.

⁴⁴ UMBRICHT, V.: «Right to Development», en THE HAGUE ACADEMY OF INTERNATIONAL LAW AND THE UNITED NATIONS UNIVERSITY: *The Right to Development at the international level*, *op. cit.*, p. 97.

que los principios básicos son los que atienden a la redistribución de la riqueza»⁴⁵.

No obstante, como nos recuerda Nigel Dower, existen diversas formas de concebir el término «justicia». Para este autor,

«la exigencia de justicia no es simplemente una exigencia progresiva de organizar el mundo con el objeto de atender las necesidades básicas. Además, es la exigencia de poner fin a la injusticia activa, así como de compensar por lo que se ha hecho. Por supuesto la mayoría de nosotros no estamos implicados directamente en todo esto; pero todos formamos parte y somos beneficiarios del sistema que hace esto»⁴⁶.

Ahora bien, la justicia, tanto a nivel interno como a nivel internacional, es insuficiente, «es imperfecta»⁴⁷, se muestra incapaz de ofertar soluciones adecuadas a los graves problemas que aquejan actualmente a la Humanidad. Es por ello que la noción de justicia debe ser completada por dos valores fundamentales: la solidaridad y la responsabilidad. Para Adela Cortina, «ante los problemas de una Humanidad amenazada de muerte... hoy en día es como nunca urgente una ética responsable y solidaria. Sólo una ética de la responsabilidad solidaria puede garantizar a los hombres, no sólo la supervivencia, sino una supervivencia verdaderamente humana»⁴⁸. Estos dos valores, solidaridad y responsabilidad, no vienen más que a completar a la justicia, a rellenar las lagunas que ésta última puede mostrar⁴⁹. La solidaridad, en acertadas palabras, consiste en ese valor «vecino de la justicia, el valor que consiste en mostrarse unido a otras personas o grupos, compartiendo sus intereses y sus necesidades, en sentirse solidario del dolor y sufrimiento ajenos. La solidaridad es, pues, una virtud, que debe ser entendida

⁴⁵ CAMPS, V.: *Virtudes Públicas*, Espasa Calpe, Madrid, 1990, p. 12.

⁴⁶ DOWER, N.: «La pobreza en el mundo», en SINGER, P. (Ed.): *Compendio de Ética*, op. cit., p. 379.

⁴⁷ CAMPS, V.: *Virtudes Públicas*, op. cit., p. 32.

⁴⁸ CORTINA, A.: *Razón comunicativa y Responsabilidad solidaria. Ética y Política en K.O. Apel*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1985, p. 16.

⁴⁹ Cfr. en este sentido HABERMAS, J.: «Justicia y Solidaridad», en APEL, K.O.; CORTINA, A.; DE ZAN, J. y MICHELINI, D. (Eds.): *Ética comunicativa y Democracia*, Editorial Crítica, Barcelona, 1991, pp. 175-205; VIDAL, M.: «Ética de la solidaridad», *Moralía*, Vol. XIV, 1992/3-4, julio-diciembre, pp. 347-362; VIDAL, M.: «Justicia y Solidaridad en la ética social actual», *Moralía*, Vol. XV, 1993/1-2, enero-junio, pp. 35-54. Por su parte, Demetrio Velasco introduce lo que él denomina «ética de la compasión», en VELASCO CRIADO, D.: «Los costos de una salida solidaria a la crisis», en AA.VV.: *Crisis industrial y cultura de la solidaridad*, Instituto Diocesano de Teología y Pastoral, Ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 1995, p. 64.

como condición de la justicia y como aquella medida que, a su vez, viene a compensar las deficiencias de esa virtud fundamental»⁵⁰.

Además de una ética de la solidaridad, también se ha apelado, como ya hemos mencionado, a una ética de la responsabilidad, una ética que nos haga responsables de nuestros actos en un mundo en el que cada vez más los actos, tanto individuales como colectivos (desde nuestros hábitos alimenticios hasta el nivel de consumo en el que están instaladas las sociedades desarrolladas), tienen repercusiones globales⁵¹.

Por otro lado, refiriéndose al ámbito del desarrollo, el profesor Remiro Brotons señala, acertadamente, que «la noción de responsabilidad solidaria está en el centro de toda la filosofía del desarrollo»⁵². Es decir, ante la constatación de una interdependencia cada vez mayor del conjunto de la Humanidad, la noción de responsabilidad solidaria impone determinados deberes a los países mejor situados en la escena internacional. Como afirma Luis de Sebastián, es un imperativo inaplazable «insistir en la urgente y absoluta necesidad de la solidaridad internacional»⁵³.

5.1.4. La interdependencia económica

La interdependencia económica es otro de los argumentos avanzados en el informe del Secretario General como fundamento del derecho al desarrollo. El Secretario General señala que «parece haber acuerdo general en que la promoción del derecho al desarrollo redunde en beneficio tanto de los países industrializados como de los países en desarrollo»⁵⁴. Este fundamento del derecho humano al desarrollo es lo que ha sido calificado como el argumento de la «*solidaridad egoísta*»⁵⁵ o

⁵⁰ CAMPS, V.: *Virtudes Públicas*, op. cit., p. 32.

⁵¹ En opinión de Hans Küng esta ética de la responsabilidad, con indudables ecos weberianos, exige «actuar desde una responsabilidad global en favor de la biosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera de nuestro planeta. Y, si tenemos en cuenta la crisis energética, la depauperación de la naturaleza y el crecimiento demográfico, esto implica automoderación del hombre y de sus libertades actuales en aras de su supervivencia futura», en Küng, H.: *Proyecto de una Ética Mundial*, Trotta, Madrid, 1992, p. 49.

⁵² REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 320.

⁵³ DE SEBASTIÁN, L.: *Mundo rico, Mundo pobre. Pobreza y solidaridad en el mundo de hoy*, Sal Terrae, Santander, 1992, p. 43.

⁵⁴ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo...*, op. cit., p. 23.

⁵⁵ ZUBERO, I.: *Las nuevas condiciones de la solidaridad*, Instituto Diocesano de Teología y Pastoral, Editorial Desclée de Brouwer, 1994, p. 103.

del «*egoísmo ilustrado*»⁵⁶, es decir, se trataría de promover el desarrollo del Tercer Mundo no por consideraciones de tipo ético o humanitario, sino porque ello también puede suponer beneficios para los países desarrollados. Así, entre estos beneficios se destacan los siguientes: mayores perspectivas comerciales de los países industrializados en los países en desarrollo; previsible descenso de la emigración de ciudadanos del Sur hacia el Norte; desactivación de la «bomba demográfica»; alivio de la presión ejercida sobre el medio ambiente... En el fondo, se trata de garantizar a las generaciones venideras una existencia digna y en condiciones adecuadas⁵⁷. Este es el sentido de uno de los últimos informes del Club de Roma, en el cual se apela a la solidaridad mundial como forma de garantizar la supervivencia en el Planeta. Estas son las palabras de este interesante informe:

«queremos hacer hincapié en que las reducciones de las desigualdades económicas y la ayuda al desarrollo, prestada con inteligencia y carácter cooperativo, lejos de constituir un gesto humanitario, redundan fundamentalmente en interés de los propios países ricos (...). Para la creación de esta solidaridad, nuestra biología y nuestro egoísmo deben ser potentes aliados. En la mayoría de las personas su egoísmo no se limita al lapso de su vida, sino que se extiende a la de sus hijos y nietos con cuyo ser se identifican. Debe ser posible, por consiguiente, esforzarse, egoístamente si se quiere, por crear circunstancias que hagan posible para las futuras generaciones una existencia digna y verdaderamente humana...»⁵⁸.

Como afirma Imanol Zubero, «los autores del informe esperan que este tipo de proyecciones sirvan para convencer a las poblaciones de los países ricos de que les compensa más dedicar recursos a la mejora de las condiciones económicas de los países pobres, aunque ello pueda suponerles algún sacrificio»⁵⁹.

⁵⁶ TORTOSA, J.M.: «La paz como componente del desarrollo social», en MARTÍNEZ GUZMÁN, V. (Ed.): *Teoría de la Paz*, NAU Llibres, Valencia, 1995, p. 169.

⁵⁷ No es otra la tesis mantenida por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo en un informe cuyo significativo título es «Nuestro futuro común», más conocido como «Informe Brundtland» en honor de su Presidenta, la Primera Ministra noruega Gro Harlem Brundtland, en COMISIÓN MUNDIAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO: *Nuestro futuro común*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

⁵⁸ KING, A. y SCHNEIDER, B.: *La Primera Revolución Mundial. Informe al Club de Roma*, Plaza & Janes, Barcelona, 1991, p. 242.

⁵⁹ ZUBERO, I.: *Las nuevas condiciones de la solidaridad*, op. cit., p. 103.

5.1.5. El mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales

Otro argumento muy común para la defensa del derecho al desarrollo es que su realización contribuiría al mantenimiento de la paz y seguridad mundiales. Como nos recuerda la célebre frase de Pablo VI en 1967, «el desarrollo es el nuevo nombre de la paz», es decir, «las diferencias económicas, sociales y culturales demasiado grandes entre los pueblos provocan tensiones y discordias y ponen la paz en peligro»⁶⁰. Esta opinión es compartida por el propio Secretario General de las Naciones Unidas, quien reconoce que «las diferencias crecientes en los niveles de ingresos y en el acceso a condiciones que permitan lograr el derecho al desarrollo son incompatibles con el mantenimiento de la paz mundial»⁶¹. Y es que el propio concepto de paz ha experimentado una particular evolución, pasando de una paz concebida meramente en su sentido negativo, es decir, como la ausencia de guerra, a una paz entendida en términos positivos, paz en la cual el desarrollo y el respeto a los derechos humanos se convierten en elementos esenciales.

5.1.6. El deber moral de reparación

Por último, otro argumento al que se alude con frecuencia para fundamentar el derecho al desarrollo es el deber moral de reparación que recae sobre los países desarrollados por el pasado colonial y los excesos que se cometieron durante esa etapa histórica, excesos que ayudarían a explicar la actual situación de muchos países en desarrollo⁶². Como subraya la Comisión Justicia y Paz de Argelia, los pueblos subdesarrollados tienen «el derecho a la recuperación tras cuatro siglos de pillaje»⁶³.

⁶⁰ Encíclica *Populorum Progressio*, sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos, N. 76, en IRIBARREN, J. y GUTIÉRREZ GARCÍA, J.L.: *Ocho grandes mensajes*, Editorial Católica, Madrid, 1973, p. 361.

⁶¹ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo...*, *op. cit.*, p. 24.

⁶² Este argumento es defendido, entre otros, por M'BAÏE, K.: «Le droit au développement comme un droit de l'homme», *Revue des Droits de l'Homme*, 1972, pp. 522 y ss.; COMMISSION JUSTICE ET PAIX D'ALGERIE: *Le droit des peuples sous-développés au développement*, en SANSON, H.: «Du droit des peuples sous-développés au développement au droit des hommes et des communautés à être soi, non seulement par soi, mais aussi par les autres», en HAGUE ACADEMY OF INTERNATIONAL LAW AND UNITED NATIONS UNIVERSITY: *The Right to Development at the international level*, *op. cit.*, pp. 204 y ss.

⁶³ COMMISSION JUSTICE ET PAIX D'ALGERIE: *Le droit des peuples sous-développés au développement*, *op. cit.*, p. 221.

La misma línea de pensamiento fue defendida en un seminario sobre los derechos económicos, sociales y culturales con particular referencia a los países en desarrollo. En él se mantuvo la opinión de que

«la riqueza de los países ex-colonialistas procedía en gran parte de siglos de explotación, y ahora que los países en desarrollo habían conseguido la independencia, lo procedente era que parte de esa riqueza se devolviera a su fuente»⁶⁴.

En coherencia con esta filosofía reivindicativa, la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional estableció en su apartado 4.º, f)

«el derecho de todos los Estados, territorios o pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial o al *apartheid* a la restitución de sus recursos naturales y a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y el deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios y pueblos».

Como afirma Eloy Ruiloba, el fundamento para reivindicar dicha restitución «no puede ser otro que el de la existencia de un derecho de los pueblos coloniales sobre sus recursos y riquezas naturales desde antes de que estuvieran constituidos en Estados independientes. En otro caso, difícilmente se podría pedir indemnización por la usurpación de un derecho que no existía o, mejor, que no correspondía al reclamante en el período de la pretendida usurpación»⁶⁵.

Sin embargo, a pesar de que este argumento ha gozado de una gran difusión entre los países del Tercer Mundo y los del bloque ex-socialista, el propio Secretario General nos advierte de que «la aceptación de este deber no es en absoluto universal»⁶⁶.

⁶⁴ Informe del Seminario sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales con particular referencia a los países en desarrollo, celebrado en Lusaka (Zambia) del 23 de junio al 4 de julio de 1970, ST/TAO/HR/40, párr. 22.

⁶⁵ RUILOBA SANTANA, E.: «Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo», en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, Tecnos, Madrid, 1979, p. 321.

⁶⁶ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo...*, op. cit., p. 25.

5.2. *El derecho al desarrollo y las Grandes Religiones*

A continuación vamos a estudiar los diferentes fundamentos del derecho al desarrollo que encontramos en las Grandes Religiones. Ello se debe a que, como señala Gómez Caffarena, «cualquier pensamiento ético actual que quiera ser realista debe contar con el hecho de que las religiones, sobre todo las de implantación mundial, siguen teniendo un peso muy grande en la configuración del *ethos* de una parte muy importante, mayoritaria incluso, de la Humanidad»⁶⁷. En cuanto a la influencia de las religiones en la configuración del derecho al desarrollo Haquani estima que «las Grandes Religiones, con los principios y reglas morales que incorporan, han contribuido, sin ninguna duda, al reforzamiento de los lazos que unen a los hombres con sus prójimos y del deber de ayuda a sus semejantes»⁶⁸. En la misma línea se expresa Michel Riquet, quien opina que «... todas las religiones han concurrido efectivamente a realizar la dignidad de la persona humana y, por tanto, a promover su protección contra todo lo que pueda degradarla y esclavizarla»⁶⁹.

5.2.1. El derecho al desarrollo en el Cristianismo

Para el cristianismo, que, como ya hemos visto, se encuentra en los orígenes del derecho al desarrollo, el fundamento más importante en el cual basar teológicamente tal derecho es la *unidad del género humano*, es decir, «la unidad de origen y el destino común de la familia humana»⁷⁰ en palabras de Filibeck. Este argumento de la unidad del género humano tiene raíces muy profundas, remontándose incluso

⁶⁷ GÓMEZ CAFFARENA, J.: «Introducción», *Isegoría*, Vol. 10, 1994, p. 5 (monográfico dedicado a la Ética y Filosofía de la Religión).

⁶⁸ HAQUANI, Z.: «Le droit au développement: fondements et sources», en HAGUE ACADEMY OF INTERNATIONAL LAW AND UNITED NATIONS UNIVERSITY: *The Right to Development at the international level*, op. cit., p. 24.

⁶⁹ RIQUET, M.: «Morale et Droits de l'Homme», en René Cassin *Amicorum Discipulorumque, Liber IV, Méthodologie des Droits de l'Homme*, Pedone, Paris, 1972, p. 92. Por su parte, René Cassin considera que «para el cristiano, como para el musulmán y el budista, el cumplimiento de los deberes constituye la esencia misma de las virtudes del hombre de fe. Estos deberes hacia el otro, ya hayan tomado la forma de preceptos específicos, ya estén incluidos en el deber general de caridad, son innegablemente para favorecer el respeto al otro y para atenuar el rigor de las desigualdades sociales», en CASSIN, R.: «Religions et Droits de l'Homme», en René Cassin *Amicorum Discipulorumque, Liber IV, Méthodologie des Droits de l'Homme*, op. cit., p. 99.

⁷⁰ FILIBECK, G.: *The Right to Development. Conciliar and Pontifical Texts (1960-1990)*, Pontifical Council for Justice and Peace, Vatican City, 1991, p. 7.

hasta los estoicos⁷¹. Sin embargo, serán San Agustín, Santo Tomás, Victoria o Suárez los autores que desarrollen este concepto con una mayor profundidad.

Corresponde, sin lugar a dudas, a Suárez la mejor expresión de esta unidad del género humano y del porqué, en base a ello, es necesaria la ayuda mutua entre las diferentes naciones. Son reveladoras de tal concepción las siguientes palabras:

«... el género humano, aunque dividido en reinos y naciones diferentes, tiene, sin embargo, cierta unidad no sólo específica, sino también cuasipolítica y moral, que resulta del precepto natural del amor y de la caridad mutua que deben extenderse a todos, aun a los extranjeros, de cualquier nación que sean. Aun cuando cada ciudad independiente, cada república y cada reino constituye en sí una comunidad perfecta y formada por sus miembros, cada una de estas comunidades no pueden nunca bastarse a sí mismas hasta el punto de no tener necesidad de su ayuda recíproca, de su asociación, de su unión, sea para su mayor bienestar y su gran utilidad, sea por razón de una necesidad o de una indigencia moral»⁷².

De esta unidad esencial de la Humanidad se derivan los otros argumentos que ofrece el cristianismo para fundamentar el derecho humano al desarrollo. Estos argumentos son la igualdad y dignidad de todas las personas y comunidades así como el destino universal de los bienes⁷³. La Comisión Justicia y Paz de Argelia, en el informe ya citado de 1969 titulado *Le droit des peuples sous-développés au développement*, afirmaba que «el derecho al desarrollo aparece como una exigencia moral. Es, en efecto, una consecuencia de las nociones de la unidad del género humano, del bien común mundial, en particular del destino común de los bienes de este mundo, y de la vocación de cada uno de nosotros a la existencia»⁷⁴.

Para el derecho al desarrollo el principio que tiene una particular importancia es el del destino universal de los bienes, de honda raigambre

⁷¹ A este respecto Séneca escribía que «somos miembros de un gran cuerpo. La naturaleza ha establecido entre nosotros vínculos de parentesco». De esta unidad del género humano deducía Séneca el deber de prestar servicios a los otros. Cfr. en este sentido COSTE, R.: *Moral Internacional*, Herder, Barcelona, 1967, p. 173.

⁷² SUÁREZ, F.: *De legibus et legislatore Deo*, lib. II, cap. XIX, n.º 9, citado en COSTE, R.: *Moral Internacional*, op. cit., p. 117.

⁷³ FILIBECK, G.: *The Right to Development. Conciliar and Pontifical Texts (1960-1990)*, Pontifical Council for Justice and Peace, op. cit., pp. 7 y ss.

⁷⁴ El texto completo de este informe lo encontramos en SANSON, H.: «Du droit des peuples sous-développés au développement...», op. cit., p. 223.

en la tradición cristiana⁷⁵. Este principio es definido en la Encíclica *Populorum Progressio* de la siguiente forma:

«La Biblia, desde sus primeras páginas, nos enseña que la creación entera es para el hombre, quien tiene que aplicar su esfuerzo inteligente para valorizarla y, mediante su trabajo, perfeccionarla... Si la tierra está hecha para procurar a cada uno los medios de subsistencia y los instrumentos de su progreso, todo hombre tiene el derecho de encontrar en ella lo que necesita. El reciente Concilio lo ha recordado: Dios ha destinado la tierra y todo lo que en ella se contiene para uso de todos los hombres y de todos los pueblos, de modo que los bienes creados deben llegar a todos en forma justa, según la regla de la justicia, inseparable de la caridad»⁷⁶.

Por su parte, la Comisión Pontificia Justicia y Paz reitera que «Dios ha dado la tierra en común a todos los hombres, a todo el género humano. Todos los hombres, todos los pueblos, deben tener acceso a los bienes materiales de la tierra. Esto quiere decir que (...) constitutivamente tienen y continúan teniendo un destino universal»⁷⁷. Este destino universal de los bienes de la tierra conduce, en opinión de esta Comisión Pontificia, al novedoso concepto del Patrimonio Común de la Humanidad, englobado, junto con el derecho al desarrollo, dentro de los derechos humanos de la tercera generación, como ya hemos visto.

Tras un análisis detallado y meticuloso de todos estos argumentos de tipo teológico ofrecidos por el cristianismo, René Coste concluye con que los pueblos tienen no sólo la vocación, sino el derecho al desarrollo⁷⁸. Así, este autor establece que

«el deber de los pueblos ricos de prestar ayuda a los pueblos menos desarrollados es una consecuencia esencial, tanto en el plano colectivo como en el plano individual, de la solidaridad y fraternidad universal que dimanan del hecho ontológico de la unidad de la humanidad.

⁷⁵ Para una exposición detallada de este principio, *cfr.* HIGUERA, G.: «Algunos problemas especiales»(en particular el capítulo 2, dedicado por entero al «Destino universal de los bienes para el hombre»), en CAMACHO, I.; RINCÓN, R.; HIGUERA, G.: *Praxis cristiana...*, *op. cit.*, pp. 357-361.

⁷⁶ «Encíclica *Populorum Progressio*, sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos», en IRIBARREN, J. y GUTIÉRREZ GARCÍA, J.L.: *Ocho grandes mensajes*, La Editorial Católica, Madrid, 1973, N. 22, p. 338.

⁷⁷ COMISIÓN PONTIFICIA *IUSTITIA ET PAX: El destino universal de los bienes. A propósito de la Conferencia sobre el Derecho del Mar*, Tipografía Poliglota Vaticana, Ciudad del Vaticano, 1977, p. 7.

⁷⁸ COSTE, R.: *Moral Internacional*, *op. cit.*, pp. 716 y ss.

Puesto que todos los seres humanos viven en simbiosis como células vivas de un único organismo espiritual, deben asumir voluntariamente esta solidaridad, es decir, contribuir positivamente a reforzarla. Si bien la obligación es universal, se refiere evidentemente ante todo a los más ricos con respecto a los más pobres...»⁷⁹.

Por lo tanto, vemos cómo en el cristianismo existen sólidos argumentos para fundamentar la existencia de un derecho humano al desarrollo.

5.2.2. El Islam y el derecho al desarrollo

Por otro lado, el Islam también es otra de las Grandes Religiones en la que anida un cierto espíritu universalista. Este universalismo en la religión islámica «deriva de la unidad divina (*tawhid*), es decir, la Humanidad es una porque Dios, su autor, es uno»⁸⁰. Esta unidad de la Humanidad viene reiterada en la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos, que considera que «los derechos humanos ordenados por la ley divina tienen por objeto conferir la dignidad y el honor a la Humanidad y están destinados a eliminar la opresión y la injusticia»⁸¹.

A su vez, el Islam también preconiza una determinada concepción de la propiedad. Para Garaudy, uno de los principios coránicos fundamentales es que «sólo Dios posee»⁸². Por tanto, «el hombre, su representante en la tierra, está encargado de administrar esa propiedad (...). La propiedad no es un derecho discrecional, absoluto. El hombre, administrador responsable de la propiedad de Dios, no puede disponer de ella a su arbitrio»⁸³. Ello nos ayuda a explicar, en palabras de Azin Nanji, «el énfasis del Corán en la ética de corregir la injusticia en la vida económica y social (...), compartiendo los recursos individuales y comunitarios con las personas menos favorecidas»⁸⁴. Además, esta suerte de redistribución de la riqueza se institucionaliza en el Corán mediante el

⁷⁹ COSTE, R.: *Moral Internacional*, op. cit., p. 719.

⁸⁰ GARAUDY, R.: «Los derechos del hombre y el Islam: fundamentación, tradición y violación», *Concilium*, n.º 228, marzo 1990, p. 223. La institución del *tawhid* constituye, en opinión de Cornell, «la premisa teológica fundamental del Islam», en CORNELL, V.J.: «*Tawhid*: la proclamación del Uno en el Islam», *Concilium*, n.º 253, junio 1994, p. 464 (número monográfico dedicado a «El Islam, un desafío para el cristianismo»).

⁸¹ Cfr. el texto de la *Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos en Concilium*, n.º 253, junio 1994, pp. 483-494.

⁸² *Corán* II, 284.

⁸³ GARAUDY, R.: «Los derechos del hombre y el Islam...», op. cit., p. 223.

⁸⁴ NANJI, A.: «La ética islámica», en SINGER, P. (Ed.): *Compendio de Ética*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 168.

Zakat. En virtud de esta institución, se establece «no una limosna voluntaria, sino una deducción obligatoria para destinarla a las personas más desvalidas de la sociedad»⁸⁵. Y es que, como señala Gamal-Ad-Din-Mahmud, «este sentido de responsabilidad social es una de las columnas del Islam y uno de sus conceptos sociales inquebrantables (...). Esta garantía de apoyo mutuo no se limita a los musulmanes. No, sino que es un derecho humano en general, sin consideración de raza o credo religioso»⁸⁶.

Al hilo de estas reflexiones, debemos destacar que la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos recoge en su preámbulo la «obligación de establecer un orden islámico (...) en el que todos los recursos sean considerados como bendiciones divinas concedidas a la Humanidad, de los que todos tienen que aprovecharse según las reglas y valores expuestos en el Corán y en la Sunna». Además, la propia Declaración dedica un apartado específico a «el orden económico y los derechos que dimanen de él». En este apartado se reconoce que «en su actividad económica, todas las personas tienen derecho a todas las ventajas de la naturaleza y de todos sus recursos. Son beneficios concedidos por Dios en provecho de la Humanidad entera».

Fruto de esta peculiar concepción islámica de la Humanidad y de la propiedad, Garaudy no ve ninguna incompatibilidad, como algunos han querido ver⁸⁷, entre el Islam y el desarrollo. Este gran conocedor del Islam estima que, ante todo, nos encontramos ante un «problema cultural, el de elegir un modelo de desarrollo. Aquí el Islam encuentra una oportunidad histórica de mostrar que su fe y sus fines son una respuesta a las angustias de un mundo que el modelo occidental de crecimiento ha conducido a la desintegración económica, política y moral (...). Sería la mayor contribución del Islam a la construcción de un futuro común»⁸⁸.

5.2.3. El Budismo y el derecho al desarrollo

Por último, vamos a revisar la religión budista y ver si es posible encontrar en ella algún fundamento en el cual basar el derecho humano al desarrollo. Lo primero que tenemos que señalar es que el budismo no es un credo religioso que se haya preocupado excesivamente de las

⁸⁵ GARAUDY, R.: *Promesas del Islam*, Planeta, Barcelona, 1982, p. 68.

⁸⁶ MAHMUD, G.: «Los derechos humanos en el Islam», *Concilium*, n.º 253, junio 1994, p. 501.

⁸⁷ Cfr. al respecto TAGER, D.K.: «Développement rime-t-il avec musulman?», *L'Actualité Religieuse dans le Monde*, 15 mai 1992, pp. 31 y ss.

⁸⁸ GARAUDY, R.: *Promesas del Islam*, *op. cit.*, pp. 197 y ss.

relaciones sociales. Se trata de una religión que busca, ante todo, la introspección y la serenidad para alcanzar la paz interior. «A diferencia del Islam y del cristianismo, los budistas no tienen una visión propia para la solución de los problemas mundiales»⁸⁹.

Sin embargo, en los últimos años están surgiendo iniciativas interesantes para tratar de ofertar una respuesta budista a los principales problemas a los que se enfrenta actualmente el conjunto de la Humanidad. Recientemente se ha constituido una *Red Internacional de Budistas Comprometidos*, entre cuyos objetivos figuran el pacifismo, los derechos humanos, la ecología, el desarrollo...⁹⁰. En esta línea de apertura hacia los problemas del mundo exterior destaca el monje budista Thich Nhat Hanh⁹¹, quien ha tratado de establecer una continuidad entre el mundo interior y el mundo exterior. Considera que es necesario alcanzar la paz interior en cada uno de los momentos de nuestra vida cotidiana como medio para instaurar la paz en el mundo.

Por su parte, el máximo líder espiritual de los budistas, el Dalai Lama, también se muestra cada vez más comprometido, a la vez que hace un llamamiento al compromiso de sus seguidores, con los problemas de índole global. Así, en el Discurso del Premio Nobel de la Paz, recibido en 1989, el Dalai Lama estableció que

«puesto que todos, como miembros de la familia humana, compartimos este pequeño planeta, tenemos que aprender a vivir en armonía y paz entre nosotros y con la naturaleza (...). La comprensión de que somos básicamente seres humanos que buscan felicidad e intentan evitar el sufrimiento, es muy útil para desarrollar un sentido de fraternidad (...). Puesto que los individuos y las naciones están volviéndose cada vez más interdependientes, no tenemos más remedio que desarrollar lo que yo llamo un sentido de responsabilidad universal (...). La paz, en el sentido de ausencia de guerra, es de poco valor para alguien que se está muriendo de hambre o de frío (...). La paz sólo puede durar allí donde los derechos humanos se respetan, donde la gente está alimentada y donde los individuos y las naciones son libres. La verdadera paz con nosotros mismos y con el mundo a nuestro alrededor sólo se puede lograr a través del desarrollo de la paz mental...»⁹².

⁸⁹ VIVARAKSA, S.: «Los derechos humanos en el contexto de la resolución de los problemas mundiales. Perspectiva budista», *Concilium*, n.º 228, marzo 1990, p. 263.

⁹⁰ VIVARAKSA, S.: «Los derechos humanos en el contexto de la resolución de los problemas mundiales. Perspectiva budista», *op. cit.*, p. 276.

⁹¹ NHAT HANH, T.: *Hacia la paz interior*, Plaza&Janes, Barcelona, 1992.

⁹² DALAI LAMA: «Discurso del Premio Nobel de la Paz», en *La política de la bondad. Una antología de escritos del y sobre el Dalai Lama*, Ediciones Dharma, Barcelona, 1994, pp. 17-29. Asimismo, es interesante, y supone una muestra de su talante, la oración

Con estas nuevas perspectivas del budismo se trata, según Viva-raksa, de «robustecer y extender el potencial de liberación contenido en la tradición budista, a fin de que todas las comunidades locales adquieran una perspectiva global que les haga conscientes del dolor de los pobres»⁹³.

5.2.4. Hacia un diálogo interreligioso

Hemos visto cómo las diferentes religiones abordan los problemas globales, en especial la pobreza y el subdesarrollo. El siguiente paso, que ya se ha comenzado a dar por los representantes de los diversos credos religiosos, es el intentar una convergencia sobre aquellos puntos que les son comunes. Y es que, como afirma Hans Küng, uno de los principales abanderados del ecumenismo, «existe un amplio acuerdo en que, sin un mínimo consenso básico respecto a determinados valores, normas y actitudes, no es posible una convivencia humana digna»⁹⁴, sobre todo si tenemos en cuenta que las diferencias religiosas han estado, en muchas ocasiones, detrás de sangrientos conflictos. Además, se constata que «muchas de las divergencias señaladas entre las distintas religiones son muchas veces complementarias entre sí»⁹⁵. En este

con la que acaba su discurso en Estocolmo: «Por tanto tiempo como dure el espacio y tanto tiempo como permanezcan seres vivos, hasta entonces, pueda yo también permanecer para disipar la miseria del mundo».

⁹³ VIVARAKSA, S.: «Los derechos humanos en el contexto de la resolución de los problemas mundiales. Perspectiva budista», *op. cit.*, p. 270.

⁹⁴ KÜNG, H.: «A la búsqueda de un *ethos* básico universal de las grandes religiones. Cuestiones fundamentales de la ética contemporánea ante el horizonte global», *Concilium*, n.º 228, marzo 1990, p. 293.

⁹⁵ VIVARAKSA, S.: «Los derechos humanos...», *op. cit.*, p. 263. En este sentido, es interesante comprobar, de la mano de Hans Küng, cómo la denominada *regla de oro*, es decir, el no hagas a otro lo que no quieras para ti, está presente en las diferentes religiones, lo que «muestra de modo impresionante hasta qué punto la ética mundial común a las religiones no es ninguna nueva invención, sino sólo un nuevo descubrimiento». Así, este autor cita diferentes pasajes de las tradiciones religiosas en los que se reconoce esta regla de oro: Confucio: «Lo que tú mismo no desees para ti, tampoco se lo hagas a otros hombres»(*Diálogos*, 15, 23); Rabino Hillel: «No hagas a otro lo que no quieras que a ti te hagan»(*Sabbat*, 31a); Jesús de Nazaret: «Todo lo que queráis que os hagan los hombres a vosotros, eso mismo hacédselo vosotros a ellos»(Mt 7,12; Lc 6,31); Islam: «Ninguno de vosotros es un fiel si no desea a su hermano lo que desea para sí mismo»(40 *Hadices de an-Nawawi*, 13); Jainismo: «No importa ante qué cosas del mundo se encuentre el hombre, él debe actuar y tratar a todas las criaturas del mundo como él quisiera ser tratado»(*Sutrakritanga* I.11.33); Hinduísmo: «Uno no debe comportarse con otros en una forma que hacia uno mismo es inadecuada: ésta es la esencia de la moral»(*Mahabharata* XIII.114.8), en KÜNG, H.: «Historia, sentido y método de la Declaración en pro de una ética mundial», *Isegoría*, Vol. 10, 1994, p. 39.

sentido, «el diálogo entre civilizaciones se ha convertido en una necesidad urgente e irrecusable»⁹⁶; de otro modo, veremos cumplidos los malos augurios de aquéllos que vaticinan un «choque de civilizaciones»⁹⁷.

Con este propósito de alentar este diálogo entre las diferentes religiones se convocó en Kyoto (Japón), en 1970, una *Conferencia Mundial de las Religiones para la Paz*. En la Declaración Final de esta Conferencia se reconoce expresamente que «... las cosas que nos unen son más importantes que las que nos separan». Entre esas cosas en común que comparten las diferentes religiones destaca «la convicción de la unidad fundamental de la familia humana, de la igualdad y dignidad de todos los hombres (...) y el sentimiento del deber de estar al lado de los pobres y oprimidos contra los ricos y opresores». Esta Declaración, en palabras de Hans Küng, «expresa admirablemente lo que podría ser un *ethos* básico y universal, un *ethos* universal de las grandes religiones al servicio de la sociedad mundial»⁹⁸.

Un desarrollo y una profundización de este espíritu de colaboración y entendimiento entre las grandes religiones lo constituye el *Manifiesto de Principios de una Etica Mundial*⁹⁹, firmado por el Parlamento de las Religiones del mundo el 4 de septiembre de 1993, que reunió en Chicago a más de 6500 participantes¹⁰⁰. En este Manifiesto, los firmantes se declaran «convencidos de la unidad fundamental de la familia humana que puebla nuestro planeta tierra (...); hemos aprendido que el Derecho sin eticidad no tiene a la larga consistencia ninguna y, en consecuencia, sin una ética mundial no se producirá en absoluto un orden mundial nuevo». Además, va a proclamar como una orientación inalterable el «compromiso por una cultura de la solidaridad y por un orden

⁹⁶ GARAUDY, R.: *Promesas del Islam*, op. cit., p. 18. Cfr. asimismo KUSCHEL, K.J.: «Religiones universales: derechos del hombre y lo humano», *Concilium*, n.º 228, marzo 1990, pp. 281 y ss.; RACIONERO, L.: *Oriente y Occidente*, Anagrama, Barcelona, 1993.

⁹⁷ HUNTINGTON, S.: «The Clash of Civilizations?», *Foreign Affairs*, Summer 1993, pp. 22-49.

⁹⁸ KÜNG, H.: «A la búsqueda de un *ethos* básico universal de las grandes religiones...», op. cit., p. 309.

⁹⁹ Cfr. el texto de este Manifiesto en KÜNG, H. y KUSCHEL, K.-J. (Eds.): *Hacia una Etica Mundial. Declaración del Parlamento de las Religiones del Mundo*, Trotta, Madrid, 1994, pp. 13-40.

¹⁰⁰ Las personas que suscribieron este documento pertenecen a las religiones siguientes: Bahai, Brahma Kumaris, Budismo, Cristianismo, Religiones nativas, Hinduismo, Jainismo, Judaísmo, Islam, Neopaganismo, Sikhs, Taoísmo, Teosofía, Zoroastrismo, Organizaciones interreligiosas, además de numerosas firmas no identificables en ninguna de las grandes religiones.

económico justo». En este apartado del Manifiesto, destinado a la cultura de la solidaridad¹⁰¹, se reconoce que

«en el mundo de hoy hay muchísima hambre, pobreza y necesidad. La culpa de ello no la tienen solamente los individuos. Culpables son también, y con harta frecuencia, las estructuras sociales injustas (...); ningún humano tiene derecho a hacer uso de su propiedad sin atender a las necesidades de la colectividad y la Tierra (...). La propiedad, por poca que sea, tiene sus obligaciones. Su uso debe servir a la vez al bien común. Sólo así puede construirse un orden económico justo (...). Las estructuras de la economía mundial deben configurarse de forma más justa...».

Como hemos podido observar, las diferentes religiones, con su progresiva convergencia hacia unos mínimos comunes a todas ellas, ofrecen una buena base para la afirmación del derecho humano al desarrollo.

Pues bien, como conclusión de este breve examen de los principales argumentos que se han invocado para defender la existencia de un derecho humano al desarrollo, y siguiendo a Alston, podemos afirmar que tales argumentos son argumentos «de peso»¹⁰². Además, el mismo Secretario General, tras su estudio en torno a los aspectos éticos del derecho al desarrollo, concluye afirmando que «es posible recurrir a una variedad de argumentos éticos para apoyar la existencia, en ese terreno, de un derecho al desarrollo»¹⁰³.

6. Valor jurídico del derecho al desarrollo

Uno de los problemas más relevantes en relación con el derecho al desarrollo es el que hace referencia a su valor jurídico, es decir, cuál es el grado de normatividad jurídico-internacional que ha alcanzado el derecho al desarrollo considerado como un derecho humano. Estamos ante un problema de una enorme relevancia, ya que puede condicionar, y de hecho lo hace, el ejercicio y la puesta en práctica de este derecho.

¹⁰¹ En esta Declaración de una Etica Mundial se establecen cuatro orientaciones inalterables: compromiso con una cultura de la no violencia y respeto a toda vida; compromiso a favor de una cultura de la solidaridad y un orden económico justo; compromiso a favor de la tolerancia y un estilo de vida coherente y compromiso a favor de una cultura de la igualdad y camaradería entre hombre y mujer.

¹⁰² ALSTON, P.: «The Right to Development at the international level», en THE HAGUE ACADEMY OF INTERNATIONAL LAW AND THE UNITED NATIONS UNIVERSITY: *The Right to Development...*, op. cit., p. 99.

¹⁰³ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo*, op. cit., p. 26.

En primer lugar, tenemos que constatar que, salvo la Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos¹⁰⁴, ningún tratado internacional de ámbito universal ha reconocido expresamente el derecho al desarrollo. Tan solo resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han consagrado jurídicamente este nuevo derecho.

Para un sector doctrinal, el derecho al desarrollo, a pesar de no haber sido reconocido convencionalmente de forma expresa, se puede deducir de diferentes instrumentos internacionales de carácter convencional. Entre estos textos citan la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, complementados por toda una serie de resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Una opinión privilegiada en este sentido es la del Secretario General de las Naciones Unidas, para quien,

«el análisis de las normas jurídicas realizado pone de relieve la existencia de un importantísimo conjunto de principios basados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, y reforzados por diversos Convenios, Declaraciones y resoluciones, que demuestran la existencia en el Derecho Internacional de un derecho humano al desarrollo»¹⁰⁵.

Idéntica opinión es la manifestada por el profesor Angel Chueca, para quien de todos estos instrumentos internacionales analizados, al que se une en 1986 la Declaración sobre el derecho al desarrollo, «ha de deducirse que la positividad del derecho al desarrollo no es un fenómeno emergente sino consolidado. Estamos ante un derecho formulado en términos jurídicos, regulado por el Derecho Internacional; la obligatoriedad jurídica de este derecho es además asumida (de un modo más o menos claro) por los Estados, las Organizaciones Internacionales e incluso muchos individuos»¹⁰⁶.

¹⁰⁴ El artículo 22 de la Carta Africana (1981) establece que «todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y al usufructo igual del Patrimonio Común de la Humanidad...».

¹⁰⁵ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: «*Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con los otros derechos humanos basados en la cooperación internacional, incluido el derecho a la paz, teniendo en cuenta las exigencias del Nuevo Orden Económico Internacional y las necesidades humanas fundamentales*», E/CN.4/1334, de 11 de diciembre de 1979, p. 39.

¹⁰⁶ CHUECA SANCHO, A.G.: «El derecho al desarrollo en el ámbito internacional», *Seminario de Investigación para la Paz*, Zaragoza, 21-22 de octubre, 1994, p. 10.

Incluso, algunos autores¹⁰⁷, con unas grandes dosis de voluntarismo, han llegado a considerar al derecho humano al desarrollo como una norma de *ius cogens*, es decir, como aquella norma «que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter»¹⁰⁸. Es decir, ningún acuerdo entre Estados, o entre sujetos de Derecho Internacional, podría ir en contra del derecho al desarrollo.

Sin embargo, la opinión más extendida entre la doctrina iusinternacionalista que ha prestado atención al derecho al desarrollo es que este derecho está en proceso de positivación, en vías de adquisición de normatividad internacional. En palabras de Juan Carlos Hitters, el derecho al desarrollo sería un derecho «en vías de desarrollo»¹⁰⁹.

Ahora bien, no todos los autores aceptan la idea de un derecho humano al desarrollo. Para determinados internacionalistas¹¹⁰, provinientes en su mayor parte del ámbito occidental, el derecho al desarrollo, además de no contar con ninguna base ni ética ni jurídica, supone un daño grave para la teoría de los derechos humanos, dado que contribuye a diluir y a difuminar las anteriores generaciones de derechos humanos. El poner el acento en los derechos humanos de la tercera generación supondría dejar de lado los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

7. Sujetos del derecho al desarrollo

La cuestión de los sujetos del derecho al desarrollo también es un tema controvertido. Tanto los internacionalistas como los Estados han mostrado opiniones divergentes respecto a quién o quiénes pueden ser los sujetos beneficiarios del derecho al desarrollo. Las divergencias giran en torno a la consideración del derecho al desarrollo como un derecho

¹⁰⁷ BEDJAOUI, M.: «Right to Development and *ius cogens*», en *The Charter of Economic Rights and Duties of States. Ten years of implementation*, First Yugoslav International Seminar, Beograd, April 11-13, 1985, Institute of International Politics and Economics, Beograd, 1986, pp. 43-68. Esta opinión es, a su vez, compartida por GROS ESPIELL, H.: «El Derecho al Desarrollo veinte años después...», *op. cit.*, pp. 45 y 46.

¹⁰⁸ Artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

¹⁰⁹ HITTERS, J.C.: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1991, p. 131.

¹¹⁰ En este sentido, destaca: DONELLY, J.: «In search of the unicorn: the jurisprudence and politics of the right to development», *California Western International Law Journal*, Vol. 15, 1985, pp. 477 y ss.

individual o, por contra, como un derecho colectivo, es decir, un derecho de los pueblos.

La opinión mayoritaria considera al derecho al desarrollo como un derecho humano con dos vertientes, una individual y otra colectiva. Es decir, el derecho al desarrollo gozaría de una doble naturaleza, individual y colectiva¹¹¹. Para estos autores, ambas dimensiones del derecho al desarrollo son ineludibles e igual de importantes. Por un lado, un derecho al desarrollo considerado como derecho de los pueblos, que no tuviese en cuenta su vertiente de derecho individual, no constituiría un verdadero desarrollo, mientras que, por otro, un derecho al desarrollo concebido exclusivamente como un derecho individual supondría desconocer que los derechos humanos individuales son ilusorios en una estructura internacional que perpetúa el subdesarrollo de los pueblos del tercer mundo.

Sin embargo, esta doble naturaleza del derecho al desarrollo no es compartida por determinados Estados occidentales, que niegan la categoría de los derechos colectivos y, por tanto, que el derecho al desarrollo pueda ostentar tal carácter. Para el representante de la República Federal de Alemania «el derecho al desarrollo, en tanto que concepto amplio de derechos humanos, sólo puede conferirse a seres humanos a título individual»¹¹². Por su parte, para el Gobierno de Estados Unidos, «las referencias a los derechos humanos de los pueblos están en contradicción con el concepto adecuado de derechos humanos como derechos individuales»¹¹³.

Finalmente, la Declaración sobre el derecho al desarrollo, haciéndose eco de la perspectiva que considera a este derecho como un derecho individual y colectivo a la vez, señala en su artículo 1 que

«el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual *todo ser humano y todos los pueblos* están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales y a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él» (la cursiva es nuestra).

¹¹¹ PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «El derecho al desarrollo como derecho humano», en *El derecho al desarrollo o el desarrollo de los derechos sociales*, Editorial Complutense, Madrid, 1991, p. 93; KENIG-WITKOWSKA, M.M.: «The UN Declaration on the right to development in the light of its travaux préparatoires», en DE WAART, P.; PETERS, P. and DENTERS, E.: *International Law and Development*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1988, pp. 381 y ss.

¹¹² A/C.3/41/SR.37, p. 32 (Sr. SCHWANDT).

¹¹³ A/C.3/41/SR.37, p. 35 (Srta BYRNE). Esta misma opinión es compartida por los Gobiernos de Japón, Reino Unido...

Como podemos observar, la Declaración sobre el derecho al desarrollo opta claramente por esta doble naturaleza, individual y colectiva, en cuanto a los sujetos del derecho al desarrollo, señalando explícitamente que «todo ser humano y todos los pueblos» van a ostentar la categoría de beneficiarios de dicho derecho.

Un sujeto que también ha sido postulado como posible beneficiario del derecho al desarrollo han sido los pueblos indígenas. Y ello, sobre todo, tras constatar que estos pueblos se encuentran entre los principales damnificados de políticas de desarrollo inadecuadas y que no han tenido en cuenta sus intereses, necesidades y sus particulares formas de entender y concebir el mundo. A pesar de que estos pueblos no aparecen mencionados en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, desde diferentes instancias se ha defendido su inclusión entre los sujetos del derecho al desarrollo. Así, Koen De Feyter señala la necesidad de incluir a los pueblos indígenas entre los titulares del derecho al desarrollo si queremos preservar su identidad e, incluso, su propia supervivencia¹¹⁴, postura que es compartida por otros autores que han prestado atención al derecho al desarrollo y su relación con las poblaciones indígenas¹¹⁵. En la propia Consulta Mundial sobre el derecho al desarrollo, celebrada en Ginebra en enero de 1990, se hizo un especial énfasis en la desfavorable situación de los pueblos indígenas, subrayando que «las violaciones más destructivas y frecuentes de los derechos de los pueblos indígenas eran consecuencia directa de unas estrategias de desarrollo que no respetan el derecho fundamental a la libre determinación»¹¹⁶, derecho que, como sabemos, está íntimamente relacionado con el derecho al desarrollo¹¹⁷. De acuerdo con esta visión, el Proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que se está discutiendo en el seno de un Grupo de Trabajo sobre

¹¹⁴ DE FEYTER, K.J.E.: *The Human Rights Approach to Development*, tesis doctoral dirigida por el prof. Dr. M. Bossuyt, Universitaire Instelling Antwerpen, Belgium, 1992, p. 476.

¹¹⁵ COE, P.: «The Right to Development must also adress indigenous peoples and economies», *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF.38; BULL, H.: «Indigenous Peoples and the Right to Development», *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF. 25.

¹¹⁶ *Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano. Informe preparado por el Secretario General de conformidad con la resolución 1989/45 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1990/9/Rev.1*, de 26 de septiembre de 1990, p. 29.

¹¹⁷ No podemos olvidar que el artículo 1.2 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo proclama que «el derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación...».

Pueblos Indígenas creado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha incluido entre los derechos que les corresponden a estos pueblos el derecho a perseguir su propio desarrollo económico, cultural y político. Como se establece en el artículo 23 de este Proyecto de Declaración,

«los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su *derecho al desarrollo*. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones»¹¹⁸ (la cursiva es nuestra)

8. Contenido del derecho al desarrollo

En primer lugar, respecto al contenido del derecho humano al desarrollo, debemos mencionar que al derecho al desarrollo se le considera como un *derecho-síntesis*, es decir, es un derecho que integra el conjunto de los derechos humanos; su último objetivo sería la promoción y la aplicación del conjunto de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional. En el fondo, el derecho al desarrollo pretende un reforzamiento y una profundización de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. El derecho al desarrollo viene a reconocer que no cabe un verdadero desarrollo sin la efectiva implementación de todos los derechos humanos. Los derechos humanos se van a convertir en un elemento importante de todo proceso de desarrollo, como se reconoce en los artículos 5 y 6 de la propia Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986. Es significativo al respecto que en la Declaración se cite expresamente las violaciones de derechos humanos como uno de los principales obstáculos a la realización del derecho al desarrollo. Es el artículo 6, en su párrafo 3.º, el que señala que «los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales».

¹¹⁸ «Proyecto de Declaración convenido por los miembros del Grupo de Trabajo en su 11.º período de sesiones», en *Discriminación contra las Poblaciones Indígenas. Examen Técnico del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Poblaciones Indígenas*, E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1, de 20 de abril de 1994.

Un elemento del contenido del derecho al desarrollo que sobresale en la Declaración sobre el derecho al desarrollo es que la persona humana va a ser considerada como «el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo» (artículo 2.1). Este es un paso de unas enormes consecuencias para el pensamiento sobre el desarrollo, ya que supone reconocer que todo proceso de desarrollo debe tener como último objetivo a los hombres y mujeres y su participación en dicho proceso. Lo que se constata en la Declaración sobre el derecho al desarrollo es que el desarrollo no se puede conseguir, como muchas veces se ha pretendido, volviendo la espalda a las necesidades básicas de los individuos. En último término, se trata de caminar hacia un «*desarrollo humano*», como el auspiciado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) desde 1990¹¹⁹, es decir, aquel desarrollo que prioriza las necesidades básicas de las personas en campos como la educación, la salud, la vivienda, la protección de los derechos humanos...

Otro elemento esencial del derecho al desarrollo es el deber de los Estados de cooperar para el desarrollo y para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. En este sentido, el artículo 3.3 de la Declaración a la que nos venimos refiriendo establece que

«los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos».

El desarme, tanto en la esfera nacional como internacional, va a ser otra de las condiciones indispensables para la implementación del derecho al desarrollo, «utilizando los recursos liberados para el desarrollo global, en particular en los países en desarrollo» (artículo 7 de la Declaración). Sin embargo, éste fue uno de los puntos más polémicos en las discusiones sobre el derecho al desarrollo, motivando, junto con otros factores, el voto negativo de Estados Unidos y las abstenciones de otros países.

¹¹⁹ Ver al respecto los sucesivos Informes anuales del PNUD sobre Desarrollo Humano: PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano*, Tercer Mundo Editores, Colombia, 1990.

Un aspecto igualmente esencial para una efectiva realización del derecho al desarrollo es la participación popular. Y es que, como señala acertadamente Alvarez Vita al respecto,

«es imposible imaginar un proceso de desarrollo divorciado de la participación popular. Sólo a través del contacto directo y permanente con la población a través de los partidos políticos, con el patrono y los obreros, con los sindicatos, mujeres, consumidores, campesinos, intelectuales, jóvenes, la tercera edad, los enfermos, minusválidos, minorías, marginados y todos los demás grupos sociales, se puede llegar a conocer la situación socio-económica, a formar a los miembros de la sociedad y a superar los obstáculos psicológicos que tiene el proceso de desarrollo»¹²⁰.

La Declaración sobre el derecho al desarrollo, plenamente consciente del rol crucial de la participación en la puesta en práctica del derecho al desarrollo, dedica el artículo 8.2 a este aspecto, disponiendo que «los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos». En última instancia, ello supone avanzar hacia lo que Dilys Hill denomina *desarrollo participativo*, es decir, un desarrollo en el cual la participación de la población involucrada sea uno de los aspectos esenciales y definitorios; en suma, un *people-centred development*¹²¹.

Por otro lado, dentro de la participación popular, se ha concedido una especial importancia a la participación de las mujeres en los procesos de desarrollo. Como afirmó el ex-Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros-Boutros Gali, en la apertura de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (China), «es menester aprovechar la energía, las ideas y las aptitudes de la mujer... para promover condiciones favorables para el desarrollo económico y social general»¹²². Y es que desde hace varias décadas, principalmente a partir de los años sesenta, se ha venido reconociendo con insistencia el papel que las mujeres pueden y deben desempeñar en todo proceso de desarrollo, papel que se ha visto, en gran medida, infravalorado y

¹²⁰ ALVAREZ VITA, J.: *Derecho al Desarrollo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Instituto Peruano de Derechos Humanos, Cultural Cuzco, Lima, 1988, pp. 84 y 85.

¹²¹ HILL, D.: «Human Rights and Participatory Development», *Human Rights Unit Occasional Paper*, Commonwealth Secretariat, London, november 1989, p. 6.

¹²² «Declaración del Sr. Boutros-Boutros Gali, Secretario General de las Naciones Unidas», en *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Add.1, de 27 de octubre de 1995, Anexo II, p. 9.

subestimado. Las propias Naciones Unidas no han tenido otro remedio que reconocer «el papel central de la mujer en el progreso económico y social general de una sociedad»¹²³. Por otro lado, también se constata que los efectos más adversos de las crisis económicas, principalmente en los países en desarrollo, los soportan las mujeres y las personas a su cargo, es decir, «la pobreza suele recaer con mayor fuerza en la mujer que, en general, está en desventaja»¹²⁴. En este sentido, se ha acuñado un término que describe certeramente este fenómeno tanto nacional como internacionalmente, la *feminización de la pobreza*. Algunos datos nos ayudan a corroborar esta afirmación de que son las mujeres quienes sufren en mayor medida las consecuencias de la pobreza; por ejemplo, las mujeres constituyen más del 70 % de los 1.300 millones de personas que viven por debajo del umbral de la pobreza, junto a las niñas forman el 80 % de los refugiados (19 millones), las mujeres componen las 2/3 partes de los 900 millones de analfabetos que hay en el mundo¹²⁵... Además, todas estas consecuencias tienen también efectos muy perniciosos sobre la degradación ambiental y sobre el crecimiento demográfico en ciertos países en vías de desarrollo. Como sostiene el Secretario General al respecto, «son fuertes los vínculos que existen entre la desigualdad entre los sexos, la pobreza, la población y el medio ambiente»¹²⁶. En la misma línea, se ha llegado a afirmar que la discriminación que sufren las mujeres en todo el mundo es «la principal causa de pobreza..., un enorme obstáculo en el camino hacia una economía sostenible... y la principal causa del rápido crecimiento demográfico»¹²⁷. Haciéndose eco de este nuevo planteamiento que otorga a las mujeres un papel privilegiado en la realización del derecho al desarrollo, el artículo 8 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo señala que «deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo».

¹²³ UNITED NATIONS: *The United Nations and the Advancement of Women, 1945-1995*, The UN Blue Book Series, Vol. VI, UN Department of Public Information, New York, 1995, p. 26.

¹²⁴ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Desarrollo y Cooperación económica internacional: movilización e integración eficaces de la mujer en el desarrollo*, A/48/393, de 20 de septiembre de 1993, p. 7.

¹²⁵ Estos datos están sacados de MONTERO, J.: «Pekín y el debate internacional sobre la mujer», *Papeles. Cuestiones internacionales de paz, ecología y desarrollo*, n.º 56, otoño 1995, p. 17.

¹²⁶ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Desarrollo y Cooperación económica internacional: movilización e integración eficaces de la mujer en el desarrollo*, *op. cit.*, p. 12.

¹²⁷ JACOBSON, J.L.: *Discriminación de género. Un obstáculo para un desarrollo sostenible*, *op. cit.*, p. 7.

Por último, y aunque no aparece en la Declaración de la Asamblea General de 1986, diferentes autores, entre ellos Nagendra Singh, han afirmado que el «desarrollo sostenible», tras la Declaración de Río de 1992, se ha convertido en un elemento básico del contenido del derecho al desarrollo¹²⁸. No podemos olvidar que, como ya hemos señalado, el principio n.º 3 de la Declaración de Río reconoce que el derecho al desarrollo debe respetar los imperativos de la sostenibilidad ecológica. El derecho al desarrollo, desde esta nueva perspectiva, debe ser entendido como el derecho a un desarrollo sostenible, es decir, «aquél desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias»¹²⁹.

Como podemos observar, el contenido básico del derecho al desarrollo apunta hacia una vinculación lo más estrecha posible entre desarrollo y derechos humanos, entre desarrollo y las necesidades básicas del ser humano. En el fondo, la Declaración sobre el derecho al desarrollo trata de promocionar un «desarrollo con rostro humano», un desarrollo con diferentes facetas: además de la económica, tradicional en los planteamientos sobre desarrollo, intenta integrar los aspectos sociales, culturales, ecológicos... en todo proceso de desarrollo.

9. Realización del derecho al desarrollo

En este último apartado vamos a abordar, sin duda, la cuestión más espinosa, difícil y controvertida de este nuevo derecho humano que hemos tratado de analizar. Nos estamos refiriendo a la cuestión del ejercicio, de la realización práctica y efectiva del derecho humano al desarrollo. Es una fase la de la realización que, debido a sus evidentes implicaciones prácticas, ha suscitado, y sigue suscitando hoy en día, virulentas reacciones y recelos por parte, fundamentalmente, de los países desarrollados.

Lo cierto es que, tras la aprobación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo en 1986, todas las miradas se centraron en vislumbrar posibles medidas y mecanismos concretos para aplicar este derecho. En este sentido, el propio Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales

¹²⁸ SINGH, N.: «Sustainable Development as a principle of International Law», en DE WAART, P.; PETERS, P. and DENTERS, E.: *International Law and Development*, op. cit., p. 2.

¹²⁹ COMISIÓN MUNDIAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO: *Nuestro Futuro Común*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, p. 29.

sobre el Derecho al Desarrollo, que había tenido como tarea central la elaboración de un proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo, adquirió conciencia de que había entrado en «una nueva era en lo que se refería al derecho al desarrollo», nueva era que iba a estar presidida por el objetivo primordial de «encontrar los medios de promover ese derecho»¹³⁰.

De lo que no cabe duda es de que la realización del derecho al desarrollo se va a convertir en la verdadera piedra de toque para demostrar hasta qué punto los Estados, principalmente los que disfrutaban de una situación de bienestar, están dispuestos a comprometerse en el establecimiento de un orden más justo y equitativo que responda a los intereses y necesidades de una amplia mayoría, creciente y cada vez más empobrecida, de la comunidad internacional¹³¹.

9.1. *El artículo 10 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo*

Es el artículo 10 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo el que trata de establecer las medidas que hay que adoptar, tanto a nivel nacional como internacional, para hacer efectivo el derecho humano al desarrollo. En este artículo, que cierra las disposiciones de la Declaración, se señala que

«deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional».

De la lectura de este artículo resulta obvio que no se establecen medidas concretas y precisas a adoptar para una puesta en práctica efectiva del derecho al desarrollo. Una vez más, la oposición occidental fue determinante para no llegar a una disposición mucho más clara y mucho más vinculante para los Estados. No es extraño que, como ha señalado Peter Leuprecht, el artículo 10 de la Declaración sobre el derecho

¹³⁰ Informe del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo, Vicepresidente-Relator: Sr. Kantilal Lalubhai Dalal (India), E/CN.4/1987/10, de 29 de enero de 1987, p. 4.

¹³¹ No podemos olvidar en este sentido que el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo no ha contado con el beneplácito ni de Estados Unidos ni de importantes países industrializados de la comunidad internacional. Como ya sabemos, Estados Unidos abandonó su participación en las deliberaciones del Grupo de Trabajo en 1987.

al desarrollo «era uno de los que suscitaba menor entusiasmo por parte de los países occidentales»¹³², que no querían verse comprometidos en cuanto a medidas específicas para promover este derecho. Finalmente, debemos concluir, con Stéphane Pellet, que, «globalmente, el mecanismo de control, si es que de verdad se establece, es muy débil»¹³³. Y es que, en última instancia, la Declaración sobre el derecho al desarrollo no es más que «la expresión de la frustración del Sur frente a la intransigencia del poder del Norte, echando en falta un programa operativo»¹³⁴.

9.2. *La necesidad de medidas nacionales e internacionales para un adecuado ejercicio del derecho al desarrollo*

A pesar de que la responsabilidad primordial en orden a la realización del derecho al desarrollo recae en los propios países, en particular en los países en desarrollo, sin embargo, estos esfuerzos tienen que ir acompañados necesariamente de medidas de carácter internacional. La aplicación del derecho al desarrollo es una auténtica responsabilidad compartida entre los países en desarrollo, los países industrializados y la comunidad internacional. Esta postura es asumida plenamente por el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo al reiterar que

«la promoción y aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo es una empresa de gran aliento que exige la adopción concertada de medidas nacionales e internacionales en la esfera política, económica, social, humanitaria y ambiental»¹³⁵.

La propia Declaración sobre el derecho al desarrollo, por su parte, reconoce la pertinencia de medidas nacionales e internacionales para la

¹³² LEUPRECHT, P.: «Droits Individuels et Droits Collectifs dans la perspective du Droit au Développement», en MARCUS HELMONS, S. (Ed.): *Droits de l'Homme et Droit au Développement*, Actes du Colloque du 15 octobre 1985, Université Catholique de Louvain, Bruylant, Bruxelles, 1989, p. 26.

¹³³ PELLET, S.: *Le Droit au Développement. Genèse et Concept*, Mémoire, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Genève, 1990, p. 41.

¹³⁴ BARSH, R.L.: «The Right to Development as a Human Right: Results of the Global Consultation», *Human Rights Quarterly*, Vol. 13, n.º 3, 1991, p. 322.

¹³⁵ *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo, Vicepresidente-Relator: Sr. Kantilal LALLUBHAI DALAL (India)*, E/CN.4/1988/10, de 29 de enero de 1988, p. 12.

aplicación del derecho al desarrollo. El pronunciamiento más claro al respecto quizá lo encontremos en el artículo 4.2 de la Declaración, donde se dispone que

«... como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global».

Asimismo, otro artículo significativo en el que se resalta de nuevo esta doble vertiente de la realización del derecho humano al desarrollo es el artículo 3.1 de la Declaración, en el que se subraya que «los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales para la realización del derecho al desarrollo».

Por lo tanto, podemos llegar a la conclusión de que la realización del derecho al desarrollo exige la adopción de medidas tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional. Es decir, el derecho humano al desarrollo «ha de ser impulsado por la comunidad internacional, por cada Estado y por cada persona»¹³⁶.

9.3. *La realización del derecho al desarrollo en el plano nacional*

La responsabilidad primordial en cuanto a la realización del derecho al desarrollo descansa en el ámbito nacional, es decir, son los Estados los principales responsables de garantizar a sus respectivas poblaciones los beneficios que derivan del disfrute del derecho al desarrollo como derecho humano. Obviamente, los países en desarrollo van a encontrar mayores dificultades a la hora de llevar a cabo dicha tarea, pero es importante destacar la ineludible responsabilidad que les corresponde en cuanto a la garantía del derecho al desarrollo de los individuos y de los pueblos sujetos a su jurisdicción. Como subraya Ved P. Nanda en esta dirección, «sería un trágico error para los países en desarrollo utilizar la

¹³⁶ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Cuestión de la Realización del Derecho al Desarrollo. Informe del Secretario General sobre la aplicación efectiva de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, preparado de conformidad con la resolución 1991/15 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1992/10, de 29 de noviembre de 1991, p. 3.* Debemos observar que el Secretario General se refiere también a las personas individuales. La dimensión individual del derecho al desarrollo en cuanto a su realización ha sido destacada, como veremos, desde diferentes ámbitos, aunque es una perspectiva, la de los deberes correlativos a los derechos de los individuos, que ha gozado hasta ahora de muy poco desarrollo, sobre todo en la órbita occidental.

debilidad de las políticas económicas de los países industrializados como justificación para retrasar reformas económicas esenciales»¹³⁷. Una opinión bastante clarificadora en este mismo sentido es la del profesor Gros Espiell, quien además de su indudable cualificación académica tiene la ventaja de proceder de un país en desarrollo. Para este autor,

«el derecho al desarrollo implica también ineludibles deberes para los países en desarrollo. Deben dedicar el esfuerzo propio al desarrollo, sin esperar vivir de la dádiva. Deben de respetar los derechos humanos de todos los habitantes del Estado. Deben de organizar gobiernos respetuosos del bien común. Deben de eliminar la corrupción. Deben de impedir que la ayuda al desarrollo se dedique a enriquecer a gobernantes rapaces o a oligarquías económicas o militares. Ningún país entrará en la vía del desarrollo sólo como consecuencia de la ayuda económica externa»¹³⁸.

En este sentido, es la propia Declaración sobre el derecho al desarrollo quien, en su preámbulo, reconoce que «la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y de las personas es el deber primordial de los respectivos Estados»¹³⁹. Sin embargo, es el artículo 2.3 de la Declaración el que establece la obligación más precisa para los Estados en cuanto a la garantía del derecho al desarrollo. Según lo dispuesto en esta disposición,

«los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste».

A la hora de llevar a cabo su política de desarrollo todo Estado, si quiere ser coherente con el derecho al desarrollo, en primer lugar, y ante todo, tiene que proteger y respetar los derechos humanos de sus ciudadanos, tanto los de carácter civil y político como los de carácter

¹³⁷ NANDA, V.P.: «World Debt and the Right to Development», en NANDA, V.P.; SHEPERD, G.W. and MCCARTHY-ARNOLDS, E. (Eds.): *World Debt and the Human Condition. Structural Adjustment and the Right to Development*, Greenwood Press, Westport, p. 11.

¹³⁸ GROS ESPIELL, H.: «El Derecho al Desarrollo veinte años después. Balances y perspectivas», en HERRERO DE LA FUENTE, A. (Coord.): *Reflexiones tras un año de crisis...*, op. cit., p. 54.

¹³⁹ Párrafo n.º 14 del preámbulo de la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*.

económico, social y cultural¹⁴⁰. Es la Declaración sobre el derecho al desarrollo quien precisa la obligación de los Estados «de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición»¹⁴¹.

Un segundo elemento fundamental de la aplicación del derecho al desarrollo en la esfera nacional es la garantía de la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a los recursos y servicios básicos, tratando de asegurar una distribución lo más justa y equitativa posible de los beneficios que se deriven del desarrollo. Es el artículo 8 de la Declaración, en su inciso 1.º, el que centra su atención en la igualdad de oportunidades como aspecto fundamental para el disfrute del derecho al desarrollo en el ámbito nacional. Según lo establecido en esta disposición,

«los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos».

Por otro lado, como ya hemos señalado, el fomento de la participación popular en los diferentes aspectos del proceso de desarrollo va a ser esencial para la garantía del derecho al desarrollo en la vertiente nacional. Ya hemos visto cómo el artículo 8.2 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo insta a los Estados a «alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos». Dentro de la participación, también debemos destacar la particular importancia que reviste el fomentar una adecuada participación de las mujeres, elemento clave para muchos procesos de desarrollo. Es decir, la mujer tiene que ser uno de los destinatarios privilegiados de las políticas nacionales conducentes a la realización del derecho al desarrollo. Además de las mujeres, el fomento de la participación también debe incluir la participación de los

¹⁴⁰ Un aspecto de particular importancia es el respeto de los derechos humanos básicos de los niños y de las niñas, fundamentalmente en los países en desarrollo, dado que suelen ser una de las víctimas de procesos inadecuados de desarrollo, lo que genera explotación laboral, explotación sexual...

¹⁴¹ *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, párrafo n.º 8 del preámbulo.

grupos vulnerables de la sociedad, entre los que destacan las poblaciones indígenas, los niños, la población marginada y excluida...

Por último, otro aspecto importante de la puesta en práctica del derecho al desarrollo en el ámbito nacional es el desarme. El desarme se tiene que convertir en una medida que libere recursos y cambie mentalidades, aspectos éstos esenciales para la garantía del derecho al desarrollo. No podemos perder de vista que los países en desarrollo se encuentran entre los principales clientes del floreciente mercado internacional de armamentos, lo que supone gastos muy importantes en relación con su Producto Interior Bruto. Los procesos de rearme y militarización suponen una importante distracción de recursos que serían muy necesarios para lograr encauzar procesos equilibrados de desarrollo y de respeto de los derechos humanos. Es por esto que el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo ha subrayado, desde el inicio de sus reuniones en 1982, que el desarme es una medida importante para un disfrute efectivo del derecho al desarrollo. En este sentido, el Grupo de Trabajo ha precisado que es necesario y urgente intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales «en pro de un desarme general y completo y de la utilización de los recursos así liberados para el desarrollo»¹⁴². Incluso, como reconocimiento de este nexo entre el desarme y la realización del derecho al desarrollo se han realizado diversas propuestas de «condicionar» la cooperación al desarrollo con aquellos países en desarrollo que estén dedicando partes significativas de sus presupuestos nacionales a los gastos en armamento. Son muy elocuentes al respecto las acertadas palabras de José Antonio Sanahuja cuando afirma que

«el diálogo político con los gobiernos del Sur y la condicionalidad (...) deben incorporar la cuestión del gasto militar, a menudo considerado un tabú a la hora de reducir o reestructurar el gasto público. Como ha señalado el PNUD en su informe de 1994, no es posible impulsar una estrategia nacional e internacional de desarrollo humano realista cuando en muchos países el gasto militar supera al gasto social, alcanzando a veces cifras superiores al 5% del PIB y al 25% del presupuesto gubernamental; cuando el gasto militar es 15 veces los presupuestos de ayuda al desarrollo, y cuando los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad son a su vez los 5 principales exportadores de armas en el mundo, hasta ahora reacios a limitar ese comercio letal»¹⁴³.

¹⁴² *Informe del Grupo de Trabajo...*, E/CN.4/1489, de 11 de febrero de 1982, p. 11.

¹⁴³ SANAHUJA, J.A.: «Cambio de Rumbo: Propuestas para la transformación del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional», *Informe del Centro de Investigación para la Paz (Madrid) y del Seminario de Investigación para la Paz (Zaragoza)*, n.º 9, 1994, p. 95.

9.4. *La realización del derecho al desarrollo en el plano internacional*

Las medidas que se tienen que adoptar en la esfera internacional van a ser un complemento indispensable de la actuación que los propios Estados están obligados a llevar a cabo dentro de sus fronteras. Por lo tanto, los Estados, principalmente los desarrollados, van a tener que cooperar a nivel internacional para una cabal aplicación del derecho al desarrollo. Esta realidad es reconocida expresamente por la Declaración sobre el derecho al desarrollo en varias de sus disposiciones. En virtud del artículo 3, párrafo 1.º, de la Declaración, «los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales para la realización del derecho al desarrollo». Por su parte, el artículo 4.1 de la Declaración señala de forma expresa que

«los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo»¹⁴⁴.

Por último, el artículo 4, inciso 2.º, de la Declaración sobre el derecho al desarrollo establece que «se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuadas para fomentar su desarrollo global».

Una de las obligaciones de carácter internacional que recaen sobre los Estados si quieren aplicar plenamente el derecho al desarrollo es la realización de esfuerzos tendentes al establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. El propio preámbulo de la Declaración sobre el derecho al desarrollo se declara consciente de que «los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional»¹⁴⁵. No obstante, el pronunciamiento más claro de la Declaración en este sentido lo encontramos en el ya citado artículo 3.3. Según lo establecido en esta disposición, tras reiterar

¹⁴⁴ En este mismo sentido, tampoco podemos olvidar el artículo 3.3 de la Declaración que estamos analizando, dado que señala que «los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo...».

¹⁴⁵ *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, párrafo n.º 15 del preámbulo.

que «los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo», se señala que

«los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos».

Por lo tanto, parece claro que, a pesar de la clara oposición de determinados países occidentales¹⁴⁶, es necesario el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional para poner en práctica el derecho al desarrollo.

En cuanto a la realización a nivel internacional del derecho al desarrollo, además de los Estados, también las Organizaciones Internacionales van a tener que asumir su papel en cuanto a la realización del derecho al desarrollo. Es el artículo 4.1 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo el que dispone que

«los Estados tienen el deber de adoptar, individual y *colectivamente*, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo» (la cursiva es nuestra).

Como vemos, cuando los Estados actúen de forma colectiva, siendo una de las posibles vías de tal actuación colectiva las Organizaciones Internacionales, tienen que tratar de llevar a cabo políticas de desarrollo internacional adecuadas para la eficaz promoción del derecho al desarrollo. En primer lugar, va ser la ONU quien deba asumir como obligación primordial la realización del derecho al desarrollo, dado que ha sido en el ámbito de esta Organización donde ha surgido este derecho. A continuación, las diferentes Organizaciones Internacionales que trabajan en cuestiones económicas y sociales van a tener que asumir como guía para su trabajo la Declaración sobre el derecho al desarrollo.

No obstante, se ha planteado un problema en relación con las actuaciones de las instituciones de Bretton Woods, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, que desde 1947 son organismos especializados de las Naciones Unidas. Es decir, hasta qué punto estas

¹⁴⁶ Debemos destacar la oposición de países como Gran Bretaña, Estados Unidos o la República Federal de Alemania a vincular el derecho al desarrollo con las exigencias del Nuevo Orden Económico Internacional.

instituciones quedan vinculadas por la Declaración sobre el derecho al desarrollo, sobre todo teniendo en cuenta que las actividades de estas instituciones, en particular los famosos programas de ajuste estructural, han supuesto una clara violación de derechos humanos básicos y, en particular, del derecho al desarrollo¹⁴⁷. Estas instituciones internacionales han tratado de preservar su independencia del sistema de las Naciones Unidas desde que comenzaron a funcionar. Sin embargo, dado que son organismos especializados de las Naciones Unidas, y que deben tener como referente la Carta de las Naciones Unidas, deberían tratar de promover la realización del derecho al desarrollo. Como ha señalado el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo al respecto,

«los conceptos contenidos en la Declaración sobre el derecho al desarrollo deberían formar parte integrante de las políticas y programas de todos los cuerpos de las Naciones Unidas y agencias, así como de las instituciones de Bretton Woods, incluyendo la recientemente establecida Organización Mundial de Comercio»¹⁴⁸.

Asimismo, la búsqueda de una solución justa y equitativa al grave problema de la deuda externa que aqueja a una parte importante del mundo en desarrollo es otro de los elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo a nivel internacional. En este sentido, para garantizar que la solución al problema de la deuda se realiza en consonancia con los principios relativos al derecho al desarrollo, se han propuesto diferentes medidas:

- a) el servicio de la deuda que un país puede soportar deberá ser tal que no impida un crecimiento mínimo del Producto Interior Bruto per cápita de por lo menos entre el 2 % y el 3 % anual, y no debe superar determinado porcentaje de los ingresos por exportación.
- b) el reembolso de la deuda no debe tener prioridad sobre los derechos fundamentales de las poblaciones de los países deudores y la satisfacción de las necesidades básicas, así como sobre los requerimientos de financiación del desarrollo.

¹⁴⁷ PIGRAU SOLE, A.: «Las políticas del FMI y del Banco Mundial y los Derechos de los Pueblos» *Afers Internacionals*, n.º 29-30, 1995, p. 160; TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS: «Veredicto del Tribunal Permanente de los Pueblos. Sesión sobre las políticas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, Madrid, 1-3 de octubre de 1994», en AA.VV.: *FMI, Banco Mundial y GATT. Cincuenta Años Bastan. El Libro del Foro Alternativo. Las Otras Voces del Planeta*, Talasa Ediciones, Madrid, 1995, p. 465.

¹⁴⁸ *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales...*, E/CN.4/1995/11, de 5 de septiembre de 1994, p. 7.

- c) el flujo neto de recursos a los países en desarrollo debe ser positivo para cada país.
- d) debe afirmarse el principio de igualdad de trato a todos los acreedores (gobiernos, bancos comerciales, instituciones multilaterales), lo que implica reconocer que la deuda multilateral, de gran parte de la cual son acreedores el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, forma parte del problema, y que no debe quedar exenta, como hasta ahora, de las operaciones de reducción de deuda.
- e) los recursos liberados a través de operaciones de reducción de deuda deben ser destinados a prioridades de desarrollo humano (salud y educación primaria, agua potable, saneamiento...) y sostenibilidad ecológica.

De la misma forma, también se ha planteado que las Empresas Transnacionales, por la enorme importancia que han adquirido para el desarrollo en una economía internacional globalizada, deberían tratar de promover mediante sus actividades la realización del derecho al desarrollo o, por lo menos, no realizar actividades contrarias a este derecho¹⁴⁹. En esta línea camina el *Código de Conducta* para regular las actividades de estas empresas que en el seno de las Naciones Unidas se está intentando aprobar desde los años setenta, pero, hasta la fecha, ha sido imposible llevar a buen puerto este Código.

9.5. *La realización del derecho al desarrollo en el plano individual*

Uno de los aspectos que menos interés ha suscitado en nuestra civilización occidental en cuanto a la manera de concebir derechos humanos ha sido la relación entre los derechos de los individuos y sus correspondientes deberes hacia la comunidad. En otros ámbitos, por el contrario, el rol asignado a los deberes de los individuos en el marco de los derechos humanos ha sido un rol mucho más significativo¹⁵⁰. Para garantizar la coherencia con la visión de los derechos humanos que

¹⁴⁹ THUAN, C-H.: «Sociétés Transnationales et Droits de l'Homme», en THUAN, C-H. (Coord.): *Multinationales et Droits de l'Homme*, PUF, Amiens, 1984, pp. 43 y ss.

¹⁵⁰ En el ámbito africano, los derechos humanos no se pueden concebir sin hacer referencia a los deberes del individuo hacia la comunidad en la que se inserta. En este sentido, es significativa la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, dedicando todo el capítulo II al establecimiento de los deberes del individuo. Por otro lado, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* también consagra el capítulo II en su totalidad a consignar los deberes de los individuos.

otorga una relativa importancia a los deberes del individuo hacia la comunidad, la propia Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986 asigna un cierto papel al individuo con miras a la realización del derecho humano al desarrollo. Es el artículo 2.2 de este instrumento el que señala que

«todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo».

Es decir, además del Estado, la comunidad internacional y todos los otros actores que hemos analizado, todos los individuos vamos a tener que realizar actuaciones tendentes a la promoción y garantía del derecho humano al desarrollo. Para el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo «la realización del derecho al desarrollo es responsabilidad (...) de todos los seres humanos»¹⁵¹. Idéntica postura es mantenida por el Secretario General de las Naciones Unidas, quien ha llegado a precisar que

«todo individuo tiene la obligación, respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, de procurar la vigencia y observancia de todos los derechos humanos, entre ellos el derecho al desarrollo»¹⁵².

Uno de los elementos que ha sido destacado al hilo de los deberes individuales relacionados con el ejercicio del derecho al desarrollo ha sido el nivel de consumo del que disfrutaban los ciudadanos de los países desarrollados. Desde una perspectiva solidaria con los pueblos del Tercer Mundo y con la situación ecológica del Planeta, el derecho al desarrollo exigiría la revisión de esos niveles de consumo, muchísimo más altos que el nivel medio del que disfrutaban los ciudadanos de los países en desarrollo. En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas ha puesto de manifiesto que «en general se reconoce que las

¹⁵¹ *Cuestión de la realización del derecho al desarrollo. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo acerca de su quinto período de sesiones...*, E/CN.4/1996/24, de 20 de noviembre de 1995, p. 14.

¹⁵² INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo...*, E/CN.4/1334, de 11 de diciembre de 1978, p. 57.

actividades encaminadas a promover la realización universal del derecho al desarrollo deben comprender las dirigidas a garantizar una utilización prudente de los limitados recursos mundiales»¹⁵³, es decir, «que aquéllos que estén en mejor situación adopten estilos de vida acordes con las necesidades ecológicas del Planeta»¹⁵⁴. Y es que, como sugieren los expertos, los niveles de consumo y de producción vigentes en los países desarrollados no son exportables a nivel mundial, no son susceptibles de universalización, dada la actual limitación de recursos, además de que suponen un grave peligro para la situación del medio ambiente a nivel nacional e internacional. Como afirma al respecto Herman Daly, antiguo economista del Banco Mundial, «la visión que defiende que los niveles de consumo y los estilos de vida del Norte son no sólo deseables, sino incluso posibles de obtener de manera generalizada y a escala mundial es una premisa falsa»¹⁵⁵. En esta misma dirección, nos gustaría traer a colación las pertinentes reflexiones de Ignacio Ellacuría cuando señala que «el ideal práctico de la civilización occidental no es universalizable, ni siquiera materialmente, por cuanto no hay recursos materiales en la Tierra para que todos los países alcanzaran el mismo nivel de producción y consumo, usufructuado hoy por los países llamados ricos»¹⁵⁶.

Otro de los posibles medios de realización del derecho al desarrollo a nivel individual o personal sería, en opinión de Angel Chueca, el que «cada persona con un nivel de vida digno ha de aportar anualmente una cantidad (por ejemplo, el 1 %) de su sueldo para que se dedique directamente al desarrollo (...). Con esta aportación voluntaria todos seremos agentes del derecho al desarrollo de todos»¹⁵⁷. Una aportación en términos similares es la realizada por Rafael Díaz-Salazar, en cuya opinión «una forma muy concreta de practicar la solidaridad internacional de un modo personal (...) es destinar el 0,7 % (...) de nuestra

¹⁵³ INFORME DEL SECRETARIO GENERAL: *Las dimensiones internacionales del derecho al desarrollo...*, op. cit., p. 59.

¹⁵⁴ HOSSAIN, K.: «Sustainable Development: a normative framework for evolving a more just and humane international economic order», en ROY CHOWDHURY, S.; DENTERS, E.M.G. and DE WAART, P.J.I.M. (Eds.): *The Right to Development in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, p. 262. Por su parte, Rajni Kothari aboga por un nuevo estilo de vida basado en una nueva *Ética del Desarrollo*, en KOTHARI, R.: «Human Rights as a North-South Issue», *Bulletin of Peace Proposals*, 1980, pp. 336 y ss.

¹⁵⁵ Citado en CAMPODONICO, H.: *Ponencia a presentar al Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU...*, op. cit., p. 3.

¹⁵⁶ ELLACURÍA, I.: «Utopía y Profetismo», en *Mysterium Liberationis*, Trotta, Madrid, 1991, tomo I, pp. 393 y ss.

¹⁵⁷ CHUECA SANCHO, A.G.: «El derecho al desarrollo...», op. cit., p. 22.

renta personal o familiar para proyectos de desarrollo y de lucha contra la pobreza en países del Sur»¹⁵⁸. Es decir, se trata de asumir todos y cada uno de nosotros la responsabilidad que nos corresponde en la mejora de la situación de los pueblos del Tercer Mundo, contribuyendo, en la medida de nuestras posibilidades, a la promoción del derecho humano al desarrollo.

10. A modo de conclusión

Una vez examinado el surgimiento del derecho al desarrollo y sus principales características podemos concluir con que es urgente el reconocimiento a nivel jurídico internacional de este derecho humano, dado que en la actualidad todavía está en una fase de consolidación y formación. Sin duda, el elemento crucial va a ser si existe o no voluntad política por parte de los países desarrollados de reconocer y, sobre todo, aplicar las principales disposiciones de la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Una vez celebrado ya hace dos años el décimo aniversario de la aprobación de esta importante Declaración ya va siendo hora de que se pongan medios concretos para ejercer un derecho tan necesario para una parte cada vez más creciente de la humanidad. Es nuestra tarea el presionar a nuestros Gobiernos para que asuman el derecho al desarrollo como uno de los derechos fundamentales de todas las personas, hombres y mujeres, y de todos los pueblos.

¹⁵⁸ DÍAZ-SALAZAR, R.: *Redes de Solidaridad Internacional. Para derribar el muro Norte-Sur*, Ediciones HOAC, Madrid, 1996, p. 234.

Anexo

Resolución 41/128 de la Asamblea General
de las Naciones Unidas

Declaración sobre el derecho al desarrollo

La Asamblea General,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reconociendo que el desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,

Recordando también el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,

Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales,

Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

Consciente de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social, y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Artículo 3

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico

internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y disfrute de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

Artículo 5

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

Artículo 6

1. Todos los Estados tienen el deber de cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 7

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con

medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con el objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

Artículo 9

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno de ellos debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o los Pactos internacionales de derechos humanos.

Artículo 10

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

Bibliografía

- ABELLÁN HONRUBIA, V.: «Codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Desarrollo», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXIX, 1976, pp. 369-396.
- ABI-SAAB, G.: «The legal formulation of a Right to Development (subjects and content)», en HAGUE ACADEMY OF INTERNATIONAL LAW AND UNITED NATIONS UNIVERSITY: *The Right to Development at the international level*, Workshop, The Hague, 16-18 october 1979, edited by René-Jean Dupuy, Sijthoff & Noordhoff, The Netherlands, 1980, pp. 159-175.
- ALSTON, P.: «A third generation of solidarity rights: progressive development or obfuscation of International Human Rights Law?», *Netherlands International Law Review*, 1982, pp. 307-322.
- ALSTON, P.: «Conjuring up new human rights: a proposal for quality control», *American Journal of International Law*, Vol. 78, 1984, pp. 607-621.
- ALSTON, P.: «Making Space for New Human Rights: the Case of the Right to Development», *Harvard Human Rights Yearbook*, Vol. 1, Spring 1988, pp. 3-40.
- ALVAREZ VITA, J.: *Derecho al Desarrollo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Instituto Peruano de Derechos Humanos, Cultural Cuzco, Lima, 1988.
- ANSBACH, T.: «Implementation and further enhancement of the Declaration on the Right to Development», *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF.19.
- BAXI, U.: «The development of the Right to Development», en VENKATARAMIAH (Ed.): *Human Rights in the Changing World*, International Law Association-Kay Kay Printers, Delhi, 1988, pp. 1-11.
- BEDJAOUI, M.: *Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional*, Ed. Sigüeme-UNESCO, Salamanca, 1979.

- BEDJAOUI, M.: «Some Unorthodox Reflections on the Right to Development», en SNYDER, F. & SLINN, P. (Eds.): *International Law of Development: Comparative Perspectives*, Professional Books, Abingdon, 1987, pp. 87-116.
- BENCHIKH, M.: *Droit International du sous-développement. Nouvel ordre dans la dépendance*, Berger-Levrault, Paris, 1983.
- BERMEJO GARCÍA, R. y DOUGAN BEACA, J.D.: «El derecho al desarrollo: un derecho complejo con contenido variable», *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. VIII, 1985, pp. 211-249.
- BRIONES, L.M.: «The impact of the external debt and adjustment policies on the realization of the Right to Development as a human right», *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF.14.
- BROWNLIE, I.: *The Human Right to Development*, Human Rights in Development Series, Commonwealth Secretariat, London, november 1989.
- BULAJIC, M.: «Principles of International Development Law: the Right to Development as an inalienable human right», en DE WAART, P.J.I.M.; PETERS, P. and DENTERS, E.M.G. (Eds.): *International Law and Development*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1988, pp. 359-366.
- BULL, H.: «Indigenous Peoples and the Right to Development as a human right», *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF.25.
- CANÇADO TRINIDADE, A.A.: «Environment and Development: formulation and implementation of the Right to Development as a human right», *Asian Yearbook of International Law*, Vol. 3, 1993, pp. 15-40.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.: «El derecho al desarrollo como derecho de la persona humana», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXV, 1972, pp. 119-125.
- COE, P.: «The Right to Development must also adress indigenous peoples and economies», *Global Consultation on the Realization of the Right to Development as a Human Right*, Geneva, 8-12 January 1990, HR/RD/1990/CONF.38.
- COLLIARD, C-A.: «L'adoption par l'Assemblée Générale de la Déclaration sur le droit au développement (4 décembre 1986)», *Annuaire Français de Droit International*, Vol. XXXIII, 1987, pp. 614-628.
- DE VEY MESTDAGH, K.: «The Right to Development», *Netherlands International Law Review*, 1981, pp. 30-53.
- DE WAART, P.J.I.M.: «Implementing the Right to Development: the perfection of democracy», en ROY CHOWDHURY, S.; DENTERS, E.M.G. and DE WAART, P.J.I.M. (Eds.): *The Right to Development in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, pp. 191-211.
- DIACONU, I.: «Le droit au développement», *Revue Roumaine d'Etudes Internationales*, Vol. XVII, 1983, pp. 1-9.
- DONNELLY, J.: «In search of the unicorn: the jurisprudence and politics of the Right to Development», *California Western International Law Journal*, Vol. 15, 1985, pp. 473-509.
- DUPUY, R-J.: «Thème et variations sur le Droit au Développement», en *Le droit des peuples a disposer d'eux-memes. Méthodes d'analyse du Droit International. Mélanges offerts a Charles Chaumont*, Pedone, Paris, 1984, pp. 263-279.

- ETXEBERRIA, X.: «El derecho al desarrollo. Aspectos éticos», en *10.º Aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, 1986-1996*, Grupo de Tercer Mundo de Justicia y Paz, Bilbao, 3 y 4 de diciembre de 1996.
- EZQUIAGA GANUZAS, F.J.: «Soberanía, autodeterminación y derecho al desarrollo», *Revista Vasca de Administración Pública. En memoria de Pedro María Larumbe Biurrun*, n.º 41, enero-abril, 1995, pp. 795-817.
- FILIBECK, G.: *The Right to Development. Conciliar and Pontifical Texts (1960-1990)*, Pontifical Council for Justice and Peace, Vatican City, 1991.
- GINTHER, K.: «The domestic policy function of a right of peoples to development: popular participation a new hope for development and a challenge for the discipline», en ROY CHOWDHURY, S.; DENTERS, E.M.G. and DE WAART, P.J.I.M. (Eds.): *The Right to Development in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, pp. 61-80.
- GROS ESPIELL, H.: «El Derecho al Desarrollo veinte años después», en HERRERO DE LA FUENTE, A. (Coord.): *Reflexiones tras un año de crisis*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pp. 27-58.
- ISRAEL, J.-J.: «Le droit au développement», *Revue Générale de Droit International Public*, 1983, pp. 5-41.
- IZZAT SAID, N.: *The construction of the Right to Development: the United Nations, Human Rights and Economic Development*, tesis doctoral, Western Michigan University, 1992.
- KENIG-WITKOWSKA, M.M.: «The UN Declaration on the right to development in the light of its *travaux préparatoires*», en DE WAART, P.J.I.M.; PETERS, P. and DENTERS, E.M.G. (Eds.): *International Law and Development*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1988, pp. 381-388.
- KIWANUKA, R.N.: «Developing rights: the United Nations Declaration on the right to development», *Netherlands International Law Review*, 1988, pp. 257-272.
- KUNIG, P.: «Human Rights approach to the Right to Development: merits and shortcomings», en ROY CHOWDHURY, S.; DENTERS, E.M.G. and DE WAART, P.J.I.M. (Eds.): *The Right to Development in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, pp. 83-86.
- LEUPRECHT, P.: «Droits individuels et Droits collectifs dans la perspective du Droit au Développement», en MARCUS HELMONS, S. (Ed.): *Droits de l'Homme et Droit au Développement*, Colloque de Louvain-la-Neuve, octobre 1985, Bruylant, Bruxelles, 1989, pp. 9-30.
- M'BAYE, K.: «Le droit au développement comme un droit de l'homme», *Revue des droits de l'homme*, 1972, pp. 505-534.
- MARKS, S.P.: «Emerging Human Rights: a new generation for the 1980s?», *Rutgers Law Review*, Vol. 33, 1981, pp. 435-452.
- MORENO LÓPEZ, A.: «Los derechos humanos de la solidaridad», en *IV Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, 4-6 de julio de 1979, Universidad de Granada, 1980, pp. 33-53.
- MUCHLINSKI, P.T.: «The Accountability of Multinational Enterprises and the Right to Development: the compensation of industrial accident victims from developing countries», *Third World Legal Studies*, 1993, pp. 189-201.

- NANDA, V.P.: «The Right to Development: An Appraisal», en NANDA, V.P.; SHEPERD, G.W. and MCCARTHY-ARNOLDS, E. (Eds): *World Debt and the Human Condition. Structural Adjustment and the Right to Development*, Greenwood Press, Westport, 1993, pp. 41-61.
- NOWAK, M.: «The Human Right to Development versus Human-Rights-Based Development Co-operation», en TETZLAFF, R.: *Human Rights and Development*, Stiftung Entwicklung und Frieden, Bonn, 1993, pp. 215-226.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A.: «La protección internacional de los derechos humanos y la cooperación para el desarrollo», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, Vol. 11, 1994, pp. 29-44.
- PELLET, A.: «Note sur quelques aspects juridiques de la notion de droit au développement», en FLORY, M.; MAHIOU, A. et HENRY, J-R.: *La formation des normes en Droit International du Développement*, Table Ronde franco-meghrébine Aix-en-Provence, octobre 1982, Office des Publications Universitaires, Alger et Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1984, pp. 71-86.
- PELLET, S.: *Le droit au développement. Genèse et concept*, Mémoire, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Genève, 1990.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano», en *El derecho al desarrollo o el desarrollo de los derechos*, Editorial Complutense, Madrid, 1991, pp. 79-97.
- RICH, R.: «The Right to Development as an emerging human right», *Virginia Journal of International Law*, 1983, pp. 287-328.
- RICH, R.: «The Right to Development: a right of peoples?», en CRAWFORD, J. (Ed), *Rights of Peoples*, Oxford University Press, Oxford, 1988, pp. 39-54.
- ROJAS-ALBONICO, N.: *Le droit au développement comme droit de l'homme*, Peter Lang, Bern, 1984.
- SAKSENA, K.P.: «Human Rights and the Right to Development», *International Studies*, Vol. 28, n.º 1, 1991, pp. 41-53.
- SCHACHTER, O.: «Implementing the Right to Development: programme of action», en ROY CHOWDHURY, S.; DENTERS, E.M.G. and DE WAART, P.J.I.M. (Eds.): *The Right to Development in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1992, pp. 27-30.
- TOMASEVSKI, K.: *Development Aid and Human Rights Revisited*, Pinter Publishers, London, 1993.
- TOULINE, I.O.: «Droit au Développement, Course aux armements et problèmes de sécurité internationale dans les années 80», en FISCHER, G. (sous la direction de): *Armement-Développement-Droits de l'Homme-Désarmement*, Actes mis à jour du Colloque organisé à l'UNESCO du 28 au 30 octobre 1982 par l'Association Henri Laugier et l'Institut des Sciences Juridiques du Développement, Publications de la Faculté de Droit, Paris V-Bruylant, Bruxelles, 1985, pp. 300-307.
- VAN BOVEN, T.: «Human Rights and Development. Rhetorics and Realities», en *Festschrift für Felix Ermacora*, E. Verlag, Strasbourg, 1988, pp. 575-587.
- VASAK, K.: «Les différentes catégories des Droits de l'Homme», en *Les dimensions universelles des Droits de l'Homme*, UNESCO-Bruylant, Bruxelles, 1990, pp. 297-316.

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 1

En este trabajo se pretende una reflexión acerca del derecho al desarrollo, uno de los más importantes derechos de la solidaridad, derechos que, nacidos a partir de los años 70, han supuesto una nueva aproximación a los derechos humanos. Este nuevo acercamiento se realiza desde la solidaridad con los pueblos más desfavorecidos, que reclaman unas relaciones más justas y más equitativas para poder hacer efectivo su derecho al desarrollo. Sin embargo, hasta ahora este nuevo derecho que pugna por su reconocimiento jurídico se ha topado con la férrea oposición de los países desarrollados, temerosos de un derecho que puede hacer peligrar el mantenimiento del *status quo* de las actuales relaciones internacionales.

Felipe Gómez Isa. Doctor en Derecho Internacional Público. Enseña en la Facultad de Derecho y en la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Deusto. Asimismo, pertenece al Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, siendo coordinador del Master Europeo en Derechos Humanos y Democratización que se lleva a cabo en coordinación con 15 universidades europeas. Colabora también con la organización no gubernamental de cooperación al desarrollo *Alboan*.



**Universidad de
Deusto**

